



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de octubre de 2012

N° 27136

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 56

(De martes 2 de octubre de 2012)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 1 DE 1999, SOBRE EL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 61

(De viernes 5 de octubre de 2012)

QUE REFORMA LA LEY 35 DE 1996, POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 62

(De viernes 5 de octubre de 2012)

QUE ADOPTA DISPOSICIONES PARA PERMITIR LA IMPLEMENTACIÓN DE ALGUNOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 63

(De viernes 5 de octubre de 2012)

QUE REFORMA ARTÍCULOS A LA LEY 23 DE 1997, SOBRE NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Contrato N° 48

(De lunes 17 de septiembre de 2012)

CONTRATO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA ZONA LIBRE DE COMBUSTIBLE, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA MELONES OIL TERMINAL INC.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 1185

(De jueves 4 de octubre de 2012)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-11595

(De martes 2 de octubre de 2012)

MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS EMBAJADAS Y DEMÁS ENTES DIPLOMÁTICOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A LA NO UTILIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE (RUC), QUE SE EXIGE EN LAS FACTURAS EMITIDAS A TRAVÉS DE EQUIPOS FISCALES.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Adenda N° 1

(De viernes 3 de agosto de 2012)

AL CONTRATO NO. 23 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A.

AVISOS / EDICTOS

De *2* de *octubre* ^{LEY 56} de 2012

**Que modifica artículos del Decreto Ley 1 de 1999,
sobre el Mercado de Valores de la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 5. Órganos de la Superintendencia. La Superintendencia contará con un superintendente y una Junta Directiva.

El Órgano Ejecutivo nombrará al superintendente y a cinco de los miembros de la Junta Directiva, quienes estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional, conforme lo establece la Ley 3 de 1987.

Los dos miembros adicionales serán designados conforme lo dispone el siguiente artículo, y no estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Artículo 2. El artículo 343 del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 343. Periodo de transición. La Comisión Nacional de Valores y sus comisionados ejercerán las funciones de la Superintendencia hasta que los miembros de la Junta Directiva nombrados por el Órgano Ejecutivo y el superintendente hayan tomado posesión de sus cargos.

Mientras se conforma la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá corresponderá a su superintendente ocupar el cargo de director a que se refiere el párrafo tercero del artículo 6 de este Decreto Ley.

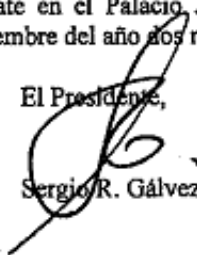
Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 5 y 343 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 506 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wilfredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 2 DE *octubre* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 61
De 5 de octubre de 2012

**Que reforma la Ley 35 de 1996, Por la cual se dictan disposiciones
sobre la Propiedad Industrial**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto proteger las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de producto y servicio, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones geográficas, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones y señales de propaganda.

Artículo 2. Se adiciona el Capítulo II, contentivo de los artículos 2-A y 2-B, al Título I de la Ley 35 de 1996, así:

Capítulo II
Registro de Poderes

Artículo 2-A. Se crea en la DIGERPI el Registro de Poderes para actuar en asuntos de competencia de la Propiedad Industrial.

Artículo 2-B. Una vez inscrito el poder en el Registro de Poderes, bastará para cualquier actuación ante la DIGERPI señalar los datos de inscripción del poder. No se considerará la utilización del Registro de Poderes como condición previa para realizar trámites ante la DIGERPI.

Artículo 3. Se adiciona el Capítulo III, contentivo de los artículos 2-C, 2-D, 2-E, 2-F y 2-G, al Título I de la Ley 35 de 1996, así:

Capítulo III
Utilización de Medios Electrónicos o Telemáticos

Artículo 2-C. Los trámites administrativos ante la DIGERPI podrán llevarse a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o telemáticos disponibles o por conocer.

Todo lo relacionado con la utilización de medios electrónicos o telemáticos se regirá por la legislación vigente.

Para tales efectos, la DIGERPI determinará las condiciones generales, requisitos y características técnicas necesarias.



Artículo 2-D. La presentación y recepción de solicitudes, peticiones o la concesión de los derechos estarán sujetas a los procedimientos y horarios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 2-E. Los expedientes podrán consultarse y permanecerán en los archivos de la DIGERPI durante la vigencia de los derechos de Propiedad Industrial.

En el caso de expedientes en soporte de papel cancelados o negados o caducados o solicitudes abandonadas, los mismos se conservarán en la DIGERPI por un periodo de cinco años, contado a partir del día siguiente de la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que ordenó la cancelación o negó el registro o se consideró abandonada la solicitud o la fecha en que se consideró no presentada la solicitud o que caducó el derecho.

Vencido el plazo anterior, serán enviados a la Dirección Nacional de Archivo Nacional del Registro Público.

A fin de facilitar la custodia, consulta y expedición de reproducciones autenticadas y certificaciones, la DIGERPI establecerá un fondo documental electrónico mediante el cual se almacenarán los documentos que reposan en los expedientes y archivos de papel bajo su custodia.

Los documentos almacenados de esta manera, sus reproducciones debidamente autenticadas y certificaciones tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, serán admisibles como medio de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial.

Artículo 2-F. Para los efectos de notificaciones y/o avisos, y de los recursos administrativos, cuando el usuario haya utilizado los medios electrónicos o telemáticos a que se refiere este Capítulo, los mismos deberán hacerse conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 de esta Ley.

Artículo 2-G. La DIGERPI hará uso de firmas digitalizadas o cualquier otro medio análogo en su ámbito interno y en su relación con los usuarios externos. El ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución administrativa, autorizará al director y a los jefes de departamentos el uso de la firma manuscrita digitalizada o cualquier otro medio análogo.

La firma manuscrita digitalizada o cualquier otro medio análogo que se utilice tendrá el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.



Artículo 4. El artículo 11 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 11. Se entiende por invención toda idea aplicable en la práctica para la solución de un problema técnico determinado. Una invención puede ser un producto y/o un procedimiento. La invención de un producto comprende, entre otros, cualquier sustancia, composición o material, y cualquier artículo, aparato, máquina, equipo, mecanismo, dispositivo u otro objeto o resultado tangible, así como cualquiera de sus partes. Una invención de un procedimiento comprende, entre otros, cualquier método, sistema o secuencia de etapas conducentes a la fabricación o a la obtención de un producto o de un resultado.

Artículo 5. El artículo 14 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 14. No se considerarán invenciones patentables para los efectos de esta Ley, entre otros:

1. Los principios teóricos o científicos;
2. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido;
3. Los planes y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o principios económicos o de negocios;
4. Los programas de ordenadores *per se*;
5. Las formas de presentación de información;
6. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;
7. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico, aplicables al cuerpo humano, y los relativos a animales. Esta disposición no se aplicará a los productos, especialmente a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos;
8. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcla de productos conocidos, la variación en su forma, dimensiones o materiales, salvo que realmente se pueda comprobar que cumple los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 14-A al Capítulo II del Título II de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 14-A. No son patentables las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la moral y las buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga solo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.



Artículo 7. El artículo 15 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 15. Se exceptúan de patentabilidad las siguientes invenciones que se refieren a materia viva:

1. Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
2. Las especies vegetales y las especies y razas animales;
3. El material biológico tal como se encuentra en la naturaleza;
4. La materia viva que compone el cuerpo humano;
5. Las variedades vegetales.

Artículo 8. El artículo 17 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 17. Una invención se considera susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria o actividad, de manera específica, sustancial y creíble. Para estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, agricultura, minería, pesca y los servicios.

Artículo 9. El artículo 19 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 19. El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

1. Un tercero que, en el ámbito privado, realice actos relacionados con la invención patentada a escala no comercial, con fines experimentales, de investigación científica o de enseñanza y con una finalidad no comercial;
2. Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que el producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio en cualquier país;
3. Un tercero que use la materia protegida por la patente solo con el fin de generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación para comercializar un producto farmacéutico o químico agrícola en Panamá.

Cualquier producto producido en virtud del párrafo anterior podrá ser fabricado, utilizado, vendido, ofrecido para venta o importado en territorio nacional para la generación de información, solo con el fin de cumplir con los requerimientos de aprobación para comercializar el producto una vez que venza el periodo de vigencia de la patente. Así mismo, el producto podrá ser exportado solo para propósitos de cumplir con los requisitos de aprobación de comercialización en Panamá.



Artículo 10. El artículo 20 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 20. La patente tendrá una vigencia de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sujeta al pago de los derechos que señale la ley.

La DIGERPI extenderá el plazo de protección a patentes no farmacéuticas a que se refiere este artículo por retrasos en el otorgamiento de la patente atribuibles a ella.

Artículo 11. Se adicionan al Capítulo II del Título II de la Ley 35 de 1996 los artículos 20-A, 20-B, 20-C y 20-D, así:

Artículo 20-A. A solicitud del titular de la patente y dentro de los seis meses de otorgada una patente, la DIGERPI otorgará el término de protección suplementaria, siempre que hubiera existido demora administrativa irrazonable en el otorgamiento de la patente.

Cuando el plazo en el otorgamiento hubiese sido superior a cinco años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, o superior a tres años, contado a partir de la fecha que corresponda a la solicitud de examen de fondo, cualquiera de ellos que sea posterior, constituirá una demora administrativa irrazonable.

En estos casos se otorgará la protección suplementaria por el periodo acreditado como demora administrativa irrazonable, a razón de un día por cada día de retraso por los primeros cinco años. La demora administrativa irrazonable de los años subsiguientes será compensada a razón de un día por cada dos días de retraso.

El monto total de la protección suplementaria así otorgada no superará los siete años y seis meses.

Artículo 20-B. No constituyen demoras administrativas irrazonables las acciones u omisiones del solicitante.

Artículo 20-C. La solicitud de protección suplementaria será presentada ante la DIGERPI, que resolverá sobre la existencia de demoras administrativas irrazonables. La resolución que así lo declare tendrá como efecto la ampliación del plazo de protección, el mantenimiento de los derechos derivados de la patente y no dará origen a responsabilidad de ninguna especie para el Estado.

Artículo 20-D. El término de protección suplementaria deberá ser anotado al margen del registro respectivo, previo pago de una tasa por cada año o fracción de año de protección adicional. El pago solo se podrá efectuar dentro de los seis meses que preceden al vencimiento del plazo original de vigencia de la patente, sin el cual no se tendrá la protección establecida en este Capítulo.



Artículo 12. El artículo 22 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 22. La explotación de la invención patentada consiste en la utilización del proceso patentado, en la fabricación y distribución, o en la fabricación y comercialización del producto patentado, o en la simple comercialización, efectuadas en el comercio nacional por el titular de la patente. La importación del producto patentado y su posterior distribución en la República de Panamá constituirá una explotación de la invención para efectos de esta Ley.

Artículo 13. El artículo 29 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 29. Para obtener una patente debe presentarse, a través de abogado, una solicitud de patente en un formulario que para tal efecto suministrará la DIGERPI, acompañada de una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos correspondientes, un resumen, un poder, la designación de un domicilio en la República de Panamá para los solicitantes con domicilio en el extranjero, para efectos de las notificaciones administrativas o judiciales, así como del comprobante de haber pagado la tasa y el derecho de presentación establecidos.

La solicitud debe indicar el nombre y la dirección del solicitante, el nombre del inventor, el nombre y la dirección del mandatario y el nombre de la invención.

El solicitante de una patente de invención puede ser persona natural o jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud deberá acompañarse del convenio de cesión respectivo, o de cualquier otro documento que justifique debidamente el derecho del solicitante a obtener la patente.

La solicitud se podrá presentar a través de gestión oficiosa, para lo cual se consignará una fianza mediante un certificado de garantía por la suma que se establezca reglamentariamente, acompañado del formulario que al efecto proporcione la DIGERPI. La fianza consignada será devuelta al presentarse los documentos para lo cual se concede el término de dos meses, prorrogable de manera automática por dos mes adicionales a petición del solicitante antes del vencimiento del término inicial. En caso contrario, la fianza ingresará al Tesoro Nacional, y la solicitud se tendrá como no presentada y se ordenará el archivo del expediente.

Para el caso de solicitudes que incluyan poderes inscritos en la DIGERPI según se establece en esta Ley, no se requerirá que se presente el poder, solo se hará referencia del mismo en la solicitud.

Artículo 14. El artículo 30 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 30. La descripción consiste en divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa, a efecto de poder evaluarla y que una persona versada en la materia



técnica correspondiente pueda ejecutarla sin experimentación indebida, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, se considerará que una invención se encuentra suficientemente divulgada, cuando dicha descripción le indique razonablemente a una persona versada en la materia técnica correspondiente, que el solicitante estuvo en posesión de la invención a la fecha de presentación de la solicitud de patente; entendiéndose que la posesión implica que el solicitante era capaz de llevar a la práctica el invento.

La descripción indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

1. El sector tecnología al que se refiere o al cual se aplica la invención;
2. La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención, así como las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
3. La descripción de la invención, en términos que permitan comprender el problema técnico y la solución aportada por la invención, así como exponer las ventajas de esta con respecto a la tecnología anterior;
4. La descripción de los dibujos, de haberlos;
5. La descripción, de la mejor manera conocida por el solicitante, para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias de los dibujos;
6. La manera en que la invención puede ser producida o utilizada en alguna actividad, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

Artículo 15. El artículo 35 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 35. Se tendrá como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la DIGERPI, siempre que al tiempo de recibirse hubiera contenido al menos:

1. La identificación del solicitante y su domicilio. Y para los solicitantes con domicilio en el extranjero, la designación de un domicilio en la República de Panamá para efectos de las notificaciones administrativas y judiciales que guarden relación con la patente;
2. Un documento que, a primera vista, ofrezca una descripción de la invención;
3. Un documento que, a primera vista, contenga una o más reivindicaciones, y
4. El comprobante del pago de la tasa y del derecho de presentación establecidos.

De omitirse alguno de los requisitos indicados en este artículo, o presentada la documentación en un idioma distinto al oficial, la DIGERPI notificará al solicitante para que subsane la omisión dentro del plazo de dos meses contado a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, prorrogable por dos meses de manera automática previo el pago de la tasa correspondiente. Satisfecha la omisión, se tendrá como fecha de

presentación de la solicitud la fecha de recepción de la misma; en caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada y se archivará.

El solicitante previo el pago de la tasa aplicable podrá, sin el requerimiento de la DIGERPI y por una sola vez durante el trámite, presentar enmiendas, correcciones y observaciones a su solicitud, sin que ello constituya una ampliación a la protección solicitada.

Artículo 16. El artículo 36 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 36. Cuando se solicite una patente ya presentada en otro u otros países u organismo internacional, se reconocerá como fecha de prioridad la del país u organismo en que se presentó primero. Para ese fin, deberá haberse presentado la solicitud respectiva en la República de Panamá, dentro de los plazos que determinan los convenios o tratados internacionales ratificados por Panamá.

Los solicitantes de patentes ya solicitadas en el extranjero conforme al párrafo anterior podrán presentar el resultado de la búsqueda y examen practicado por la oficina extranjera cuando proceda.

Artículo 17. El artículo 45 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 45. Una vez recibida la solicitud, la DIGERPI realizará un examen de forma de la documentación conforme a lo dispuesto en los artículos de esta Ley, y podrá requerir que se precise o aclare lo que considere necesario, o que se subsanen sus omisiones. Igualmente, examinará si el objeto de la solicitud de patente reúne el requisito que la invención sea susceptible de aplicación industrial. Los exámenes de novedad y actividad inventiva se realizarán con el examen de fondo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

De no cumplir el solicitante con el requerimiento que le haga la DIGERPI de subsanar las deficiencias de la solicitud en un plazo de seis meses, prorrogable por seis meses adicionales a petición del solicitante previo el pago de la tasa correspondiente, se considerará abandonada la solicitud y se ordenará su archivo. Los documentos que se presenten por ningún motivo contendrán reivindicaciones adicionales con mayor alcance que lo que se sustenta en la solicitud original, ya que en este caso será necesaria una nueva solicitud.

Artículo 18. El artículo 51 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 51. Una vez publicada la solicitud en el BORPI, cualquier persona podrá formular observaciones razonadas y documentadas, que se consideren útiles para determinar si procede o no la solicitud de patente a la DIGERPI, a partir del día siguiente



de la fecha de publicación de la solicitud de patente en el BORPI hasta dos meses después de la publicación del informe sobre el estado de la técnica.

Vencido el término anterior y en el evento de que existan observaciones, la DIGERPI informará al solicitante mediante aviso la presentación de dichas observaciones, quien a su vez tendrá un plazo de dos meses para que modifique o no su solicitud.

Estas observaciones no constituyen un procedimiento contencioso, y la persona que las haga no pasará por ello a ser parte en el procedimiento de concesión de patente.

Artículo 19. El artículo 52 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 52. Una vez publicada la solicitud de patente y el informe sobre el estado de la técnica y tomando en consideración el contenido de este último y de las observaciones formuladas por terceros a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá solicitar el examen de fondo a la DIGERPI. Se le permite al solicitante realizar esta petición desde el momento de la solicitud de registro de la patente y hasta dos meses después de la notificación de las observaciones de terceros a que se refiere el artículo 51. La DIGERPI hará el examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10, 14, 15, 30 y 39 de esta Ley.

Para realizar los exámenes de fondo, la DIGERPI podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales y extranjeras especializadas, así como aceptar o requerir del solicitante, si fuese el caso, el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes.

La DIGERPI para evaluar la patentabilidad de la solicitud podrá aceptar los informes de búsqueda internacional realizados a la solicitud de patente.

En el evento de que la DIGERPI formule observaciones al informe sobre el estado de la técnica o cualquiera otra observación, el solicitante tendrá un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación que haga la DIGERPI, para hacer las aclaraciones necesarias o modificaciones a las reivindicaciones.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser prorrogable de manera automática por seis meses adicionales si se solicita a la DIGERPI antes del vencimiento del término de los seis meses que inicialmente se conceden, previo el pago de una tasa.

Cuando la DIGERPI compruebe que se han cumplido los requisitos de patentabilidad, efectuado el pago de los derechos y tasas correspondientes y demás condiciones previstos por esta Ley y su Reglamento, procederá a conceder la patente solicitada, de lo contrario, se procederá al rechazo de la solicitud de patente y se ordenará el archivo del expediente. Cuando el incumplimiento se refiera al pago de los derechos y tasas, la DIGERPI procederá a declarar abandonada la solicitud de patente y ordenará su archivo.



Artículo 20. Se modifica la denominación del Capítulo V del Título II de la Ley 35 de 1996, así:

Capítulo V
Tramitación de las Solicitudes Internacionales de Patentes
de Invenciones o de Modelos de Utilidad

Artículo 21. Se adicionan al Capítulo V del Título II de la Ley 35 de 1996 los artículos 52-A, 52-B, 52-C, 52-D, 52-E, 52-F y 52-G, así:

Artículo 52-A. Una solicitud internacional corresponde a una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad presentada conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Artículo 52-B. La DIGERPI será la Oficina receptora en la República de Panamá para la presentación de solicitudes internacionales, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), respecto a solicitudes de nacionales o de residentes en Panamá.

Las solicitudes internacionales deberán presentarse en Panamá en idioma español y pagar las tasas señaladas en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Asimismo, la DIGERPI actuará en calidad de Oficina designada y/o elegida cuando Panamá se haya designado o elegido como Estado, con el objeto de obtener un registro de una patente de invención o de un modelo de utilidad, en fase nacional, del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Artículo 52-C. La solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad deberá presentarse en Panamá, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, antes del vencimiento del plazo de treinta meses contado desde la fecha de prioridad. Si la solicitud internacional no reivindica ninguna prioridad, se podrá presentar ante la DIGERPI hasta antes del vencimiento del plazo de treinta meses contado desde la fecha de presentación internacional.

Artículo 52-D. Para iniciar la tramitación de una solicitud internacional, en fase nacional, sin perjuicio de los demás requisitos que exija esta Ley, el solicitante deberá:

- a) Presentar una traducción al idioma español de la solicitud internacional, en caso de que esta no se hubiera presentado en este idioma, y de todas las modificaciones ocurridas durante la fase internacional, junto al formulario habilitado para tal efecto, y



- b) Pagar la tasa establecida en esta Ley para la presentación de la solicitud y las demás tasas que fije la DIGERPI, de acuerdo con lo establecido por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Artículo 52-E. La solicitud de patente de invención o de modelos de utilidad que se presenten en Panamá, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se regirán en cuanto a sus aspectos sustantivos, por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 52-F. El plazo de concesión para las patentes de invención y para los modelos de utilidad presentados en Panamá, en fase nacional, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, se contará desde la fecha de la presentación de la solicitud internacional correspondiente.

Artículo 52-G. La DIGERPI tramitará las solicitudes internacionales según las disposiciones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, su Reglamento y las Instrucciones Administrativas de ese Reglamento, y las disposiciones de esta Ley. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, su Reglamento y las Instrucciones Administrativas de ese Reglamento.

Artículo 22. Se modifica la numeración del Capítulo V del Título II de la Ley 35 de 1996, así:

Capítulo VI
Licencias y Transferencias de Derechos

Artículo 23. El artículo 55 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 55. Los derechos dimanantes de una solicitud de patente o modelo de utilidad o modelo y dibujo industrial, o de su registro, o concesión de patente, podrán cederse o transferirse, total o parcialmente, en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Para que la cesión o transferencia de derechos pueda producir efectos frente a terceros deberá inscribirse en la DIGERPI.

Para los efectos de la presente Ley, las patentes, los modelos de utilidad o modelos y dibujos industriales tendrán la consideración de bienes muebles, y los derechos conferidos por las mismas podrán darse en garantía, usufructo o ser gravados bajo cualquier forma que establezca la legislación común, así como ser objeto de secuestro, embargos u otras medidas judiciales que resulten del procedimiento de ejecución. Dichos actos jurídicos solo podrán oponerse frente a terceros una vez inscritos.

La DIGERPI deberá realizar la anotación correspondiente de estos actos.



Artículo 24. El artículo 56 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 56. La explotación de una patente o registro podrá concederse mediante convenios, licencias voluntarias o no voluntarias. La licencia será inscrita en la DIGERPI para que pueda producir efecto sobre terceros.

Artículo 25. Se adicionan al Capítulo VI del Título II de la Ley 35 de 1996 los artículos 58-A, 58-B, 58-C, 58-D, 58-E, 58-F, 58-G, 58-H, 58-I y 58-J, así:

Artículo 58-A. La concesión de una solicitud de licencia no voluntaria procederá, en función de sus circunstancias propias, y sujeta a las disposiciones de este artículo, en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada de los tribunales competentes, luego de recibir la solicitud de un tercero.
2. Cuando por razones de uso público no comercial, o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, incluyendo salud pública y seguridad nacional, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Corresponderá al ministro de Comercio e Industrias establecer los términos de la licencia no voluntaria bajo esta causal, y notificar al titular de la patente en cuanto sea razonablemente posible.
3. Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior, de acuerdo con una decisión final o debidamente ejecutoriada proferida por los tribunales competentes luego de recibir la solicitud de un tercero. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:
 - a. La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.
 - b. La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior solo podrá transferirse con la patente posterior.
 - c. El titular de la patente anterior tendrá derecho a obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Artículo 58-B. El titular de un derecho de patente afectado por la decisión de los tribunales de otorgar una licencia involuntaria, con base en los numerales 1 o 3 del artículo anterior, tendrá derecho a recurrir la validez legal de esta decisión frente a una



instancia judicial superior. Nada impedirá que la República de Panamá tome medidas para proteger la salud pública con base en el numeral 2. Sin embargo, un titular afectado por el otorgamiento de estas licencias tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de dicha autorización o solicitar la revisión independiente, por una autoridad superior.

Artículo 58-C. Un tercero que solicite una licencia no voluntaria bajo el numeral 3 del artículo 58-A deberá proporcionar documentación que demuestre que solicitó previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones comerciales razonables dentro de un plazo de tiempo razonable.

Artículo 58-D. Una solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria realizada por un tercero constituirá una demanda ante los tribunales competentes para conocer los procesos de Propiedad Industrial y se sujetará al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 58-E. Cualquier decisión judicial o decisión proferida por el ministro de Comercio e Industrias para otorgar una solicitud de licencia no voluntaria deberá contemplar una remuneración adecuada para el titular de la patente, basada en la circunstancia específica de cada caso y tomando en cuenta el valor económico de la autorización. Cualquier decisión relativa a la remuneración que se otorgue con base en este párrafo podrá ser recurrida frente a una instancia judicial superior.

Artículo 58-F. Una licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, sujeta a la adecuada protección de los intereses legítimos del licenciataria, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieran desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. El tribunal que conoció en primera instancia la demanda de concesión de licencia obligatoria será el competente para conocer esta demanda cuya pretensión sea revocar o modificar la licencia obligatoria.

De igual manera, el tribunal que conoció en primera instancia la demanda de concesión de licencia obligatoria, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen.

Artículo 58-G. No podrá cederse el uso de la licencia no voluntaria salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos.

Artículo 58-H. Los derechos que se generen del otorgamiento de una licencia no voluntaria, serán de carácter no exclusivo.

Artículo 58-I. El uso de la licencia no voluntaria se autorizará principalmente para



abastecer el mercado interno de la República de Panamá y el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los cuales hayan sido autorizados.

Artículo 58-J. El alcance y duración del uso de la licencia no voluntaria se limitará a los fines para los que hayan sido autorizados y solo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras la sentencia ejecutoriada resultado de un procedimiento judicial y/o administrativo.

Artículo 26. Se modifica la numeración del Capítulo VI del Título II de la Ley 35 de 1996, así:

Capítulo VII
Nulidad y Caducidad

Artículo 27. El artículo 63 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 63. Por solicitud de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, los tribunales de justicia competentes para conocer procesos de propiedad industrial declararán la nulidad de una patente de invención o de un registro de modelo de utilidad, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
2. Cuando la concesión o registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

La acción de nulidad de una patente o modelo de utilidad prescribirá en el término de ocho años, contado desde la fecha de la resolución que concede el derecho.

Artículo 28. El artículo 66 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 66. Se entiende por modelo industrial toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Artículo 29. El artículo 70 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 70. Un modelo o dibujo industrial gozará de protección si es nuevo y susceptible de aplicación industrial.

Se considera nuevo el modelo o dibujo industrial que sea de creación independiente y difiera en grado significativo de dibujos o modelos industriales conocidos o de combinaciones de características conocidas de dibujos o modelos industriales.



Artículo 30. El artículo 72 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 72. No se protegerán los modelos o dibujos industriales que:

1. No se ajusten a la definición establecida en esta Ley;
2. Cuya utilización fuese contraria al orden público o a la moral;
3. Constituyan un uso no autorizado de una obra protegida por la legislación de derecho de autor;
4. Constituyan emblemas de Estados, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial ratificado por Panamá;
5. Contravenga disposiciones de esta Ley.

Artículo 31. El artículo 73 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 73. Un modelo o dibujo industrial que cumpla las condiciones establecidas en los artículos anteriores gozará de protección por un plazo de tres años, contado a partir de la fecha de su primera divulgación en Panamá, efectuada por la persona a quien corresponda el derecho a la protección.

La protección de un modelo o dibujo industrial, en virtud de este artículo, es independiente de la que pudiera obtenerse mediante el registro del mismo modelo o dibujo conforme al presente Título.

Artículo 32. El artículo 75 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 75. La solicitud de registro de un modelo o dibujo industrial se presentará a través de abogado en un formulario que para tal efecto suministrará la DIGERPI. En ella se identificará al solicitante y al creador del modelo o dibujo, y se indicará el tipo o género de productos a los cuales se aplicará, y la clase o clases a las que pertenecen dichos productos, de acuerdo con la clasificación internacional que se adopte.

No se admitirá la solicitud si, al momento de presentarse, no contiene, al menos, los siguientes elementos:

1. La identificación del solicitante y su domicilio. Y para los solicitantes con domicilio en el extranjero, la designación de un domicilio en la República de Panamá para efectos de las notificaciones administrativas y judiciales;
2. Una representación gráfica del modelo o dibujo industrial, y
3. El comprobante de pago de la tasa y del derecho establecido.



Artículo 33. Se adiciona el artículo 75-A al Capítulo II del Título III de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 75-A. Los modelos o dibujos industriales se registran en relación y según el Sistema de Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales establecido en virtud del Arreglo de Locarno de fecha 8 de octubre de 1968.

Artículo 34. El artículo 76 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 76. La DIGERPI examinará si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta Ley y, de ser así, ordenará la publicación de la solicitud en el BORPI.

Artículo 35. El artículo 77 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 77. Durante el término de dos meses, contado a partir del día siguiente de la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona podrá presentar demanda de oposición a la solicitud de registro del dibujo o modelo industrial. De no mediar demanda de oposición, se ordenará el registro mediante resolución motivada y se emitirá el certificado correspondiente, que custodiará la DIGERPI en su sistema automatizado.

La DIGERPI publicará en el BORPI las listas de los dibujos y modelos industriales otorgados, con inclusión de la información que corresponda.

La DIGERPI podrá, a solicitud de parte, expedir copia autenticada de la resolución que ordena el registro del dibujo o modelo industrial y del certificado correspondiente, previo el pago de la tasa aplicable.

Artículo 36. El artículo 81 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 81. A petición de cualquiera persona interesada, el juez competente declarará la nulidad del registro si se demuestra que se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley.

La acción para demandar la nulidad prescribirá a los cinco años de la fecha de la resolución que concedió el registro, salvo que este se hubiese obtenido de mala fe, caso en el cual podrá promoverse en cualquier momento durante la vigencia del registro.

Artículo 37. El artículo 90 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 90. Pueden constituir marcas, entre otros, los siguientes elementos:

1. Las palabras o combinación de palabras, incluidas las que sirven para identificar personas;
2. Las imágenes, figuras, símbolos y gráficos;
3. Las letras, las cifras y sus combinaciones, cuando estén constituidas por elementos distintivos;



4. Las formas tridimensionales, incluidos los envoltorios, envases, la forma del producto o su presentación y hologramas;
5. Colores en sus distintas combinaciones;
6. Los sonidos;
7. Los olores o sabores;
8. Cualquier combinación de los elementos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los numerales anteriores;
9. Podrán registrarse como marcas las indicaciones geográficas que consistan en algún signo o combinación de signos que permita identificar a un producto o servicio como originario del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, sin perjuicio de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas contenidas en esta Ley.

Artículo 38. El artículo 91 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 91. No pueden registrarse como marcas ni como elementos de estas:

1. Las reproducciones o imitaciones de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización nacional o internacional, sin la debida autorización;
2. Las que consistan, en conjunto, en indicaciones descriptivas de la naturaleza, características, uso o aplicación, especie, calidad, cantidad, destino, valor, del lugar de fabricación o de origen, o de la época de producción, del producto o de la prestación del servicio de que se trate, así como las expresiones que constituyan la denominación usual o genérica del producto o servicio. Se exceptúan las marcas descriptivas o genéricas que hayan llegado a ser distintivas o singulares por el uso, y las marcas colectivas o de certificación en lo que se refiere al lugar de fabricación o de origen y de acuerdo con los términos que reglamentariamente se establezcan;
3. Las figuras o formas tridimensionales o marcas denominativas que puedan engañar al público o inducirlo a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretendan amparar;
4. Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Panamá una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominaciones de origen;
5. Las que sean contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;



6. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas distintas de la que solicita el registro, sin su consentimiento o, si han fallecido, de los herederos. Se exceptúan los casos de retratos o nombres de personajes históricos;
7. Los diseños de monedas, billetes, sellos de garantía o de control que utilice el Estado, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
8. Las que incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas y otros elementos, que hagan suponer la obtención de reconocimientos con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente otorgados al solicitante del registro, o a la persona que le hubiese cedido el derecho, y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;
9. Las que sean idénticas, semejantes o parecidas, en el aspecto ortográfico, gráfico, fonético, visual o conceptual, a otra marca usada, conocida, registrada o en trámite de registro por otra persona, para distinguir productos o servicios iguales, de la misma clase o similares a los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o identidad, de una y otra, sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños, respecto a esos productos o servicios, o a su procedencia. Salvo se soliciten con la autorización expresa del titular de la marca registrada. Los bienes o servicios no se considerarán como similares entre sí, únicamente sobre la base de que en cualquier registro o publicación se clasifiquen en la misma clase del Sistema de Clasificación de Niza. Los bienes o servicios no se considerarán disímiles entre sí, únicamente sobre la base de que en cualquier registro o publicación se clasifiquen en distintas clases del Sistema de Clasificación de Niza.

En el caso de bienes o servicios conexos, la persona que se sienta afectada podrá oponerse al registro, con base en lo indicado en este numeral;

10. Las que sean iguales o semejantes a una marca famosa o renombrada en Panamá, registrada o no, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio; o las notorias en Panamá, para ser aplicadas a productos o servicios determinados de acuerdo con el grupo de consumidores al que van dirigidos, así como las que puedan causar dilución de una marca famosa o notoria;
11. Las denominaciones geográficas propias o comunes, y los mapas, así como los nombres y adjetivos, entre estos, los gentilicios, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a esta; sin embargo, serán susceptibles de registrarse como marca los nombres geográficos nacionales o extranjeros, siempre que su empleo no induzca a error en cuanto al verdadero lugar de origen y sean suficientemente arbitrarios respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen. Se exceptúan de la aplicación de este numeral las solicitudes de marcas colectivas y de certificación;



12. Las que consistan básicamente en la traducción al idioma español de otra ya usada, conocida, registrada o en trámite de registro, para distinguir productos o servicios iguales o similares;
13. Las que constituyan la reproducción, total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción, que puedan inducir al público a error, confusión o engaño, de un nombre comercial conocido, perteneciente a un tercero y usado con anterioridad a la fecha de la solicitud de registro de la marca;
14. Las formas tridimensionales carentes de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;
15. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;
16. Las obras, los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor o derechohabiente o editor cuando, conforme a ley de la materia, él mantenga vigentes sus derechos, así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad;
17. Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados, constituidos o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo;
18. Las palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos, productos ya terminados o servicios, así como los que constituyen la expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral;
19. Las que tengan, como base del diseño, referencias a monumentos y sitios históricos nacionales, reconocidos como tales por ley, salvo que cuente con autorización para su uso no exclusivo de la entidad gubernamental correspondiente;
20. Las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica cuando se apliquen a productos o servicios relacionados con el objeto de las mismas.



Artículo 39. El artículo 93 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 93. En cada solicitud solo podrá pedirse el registro de una marca, y esta comprenderá productos o servicios incluidos en una o varias clases, debidamente especificados.

Efectuado el registro, no podrán incluirse nuevos productos o servicios para su protección, pero sí podrán limitarse los productos o servicios cuantas veces se solicite. En el caso de nuevos productos o servicios, deberá presentarse una nueva solicitud de registro.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 93-A al Capítulo I del Título V de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 93-A. El solicitante o titular de una marca que comprenda varias clases podrá separar la solicitud o registro en dos o más solicitudes o registros.

La separación de la solicitud de la marca podrá efectuarse durante el procedimiento de registro o de oposición al registro de la marca, y solo será aceptada si con dicha separación los defectos que contengan la solicitud o la causal de oposición queden circunscritos a la solicitud inicial de la cual surgen las demás solicitudes. La solicitud separada será independiente, pero conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

Corresponderá a los tribunales competentes autorizar la separación en los casos de oposición al registro de la marca.

Por su parte, el titular del registro podrá pedir en cualquier momento que se separe el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios contenidos en el registro inicial. Cada registro separado será independiente, pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro original. Sus renovaciones se harán separadamente.

La separación quedará sujeta a lo que se establezca reglamentariamente y dará lugar al pago de las tasas correspondientes.

Artículo 41. El artículo 94 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 94. Las marcas se registran en relación y según el sistema vigente de Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas (Clasificación de Niza), aprobado en la Conferencia Diplomática de Niza del 15 de junio de 1957, revisada en Estocolmo en 1967 y en Ginebra en 1977. Cualquier duda respecto de la clase a que corresponde un producto o servicio será resuelta por la DIGERPI.

Artículo 42. El artículo 99 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 99. El titular del registro de una marca tiene el derecho de impedir que terceros realicen, sin su autorización, cualquiera de los actos siguientes:



1. Fabricar, imprimir o reproducir etiquetas, membretes, envases, envolturas y otros medios similares de identificación, empaquetado o acondicionamiento, que ostenten la marca o un signo distintivo idéntico, cuando fuera evidente que tales medios están destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o productos o servicios conexos, así como vender u ofrecer en venta esos medios;
2. Aplicar, adherir o, de cualquier otra manera, fijar la marca o un signo distintivo idéntico o que se le asemeje, al punto de inducir al público a error sobre productos para los cuales está registrada la marca, sobre los envases, envolturas, empaques o acondicionamiento de tales productos; sobre productos que han sido elaborados, modificados o tratados mediante servicios para los cuales está registrada la marca, o sobre artículos que se emplean para proporcionar tales servicios al público;
3. Usar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada, para identificar los mismos productos o servicios para los cuales está registrada la marca, o para productos relacionados con estos;
4. Utilizar un signo distintivo idéntico o similar a la marca registrada, para identificar productos o servicios distintos de aquellos para los cuales está registrada la marca, cuando el uso de ese signo respecto a tales productos o servicios pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la marca registrada, se presumirá la probabilidad de confusión si el signo es idéntico, incluyendo si fuese el caso una indicación geográfica, para mercancías o servicios idénticos;
5. Emplear en el comercio un signo distintivo idéntico o similar a una marca famosa o notoria o una marca registrada y en condiciones que puedan ocasionar un perjuicio al propietario de la marca, en particular cuando tal uso pudiera diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de la marca;
6. Usar, con respecto a una determinada marca, términos de comparación con otra marca cuyos productos o servicios sean similares o idénticos, con el solo propósito de diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de una marca, causando con ello un perjuicio a su propietario;
7. Adoptar o usar la marca como nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica, cuando fuere evidente que son destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca, o productos o servicios conexos.



Artículo 43. El artículo 101 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 101. Se entiende por uso de una marca la colocación en el mercado nacional de los productos identificados con la marca, ya sea que estos hayan sido producidos, fabricados, elaborados o confeccionados en la República de Panamá o en el extranjero. Se entiende por uso de una marca de servicio la prestación de los servicios amparados por dicha marca en el comercio nacional.

También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

El uso de una marca por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Una marca registrada deberá usarse en el comercio del territorio nacional tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca en una forma que difiera de como aparece registrada solo respecto de detalles o elementos que no son esenciales y que no alteran la identidad de la marca no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que él confiere.

Artículo 44. El artículo 102 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 102. Para obtener el registro de una marca, se elevará por medio de abogado una solicitud en un formulario que para tal efecto suministrará la DIGERPI, que incluirá lo siguiente:

1. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Adicionalmente, cuando se trate de una persona jurídica, lugar de constitución y datos de inscripción si corresponde;
2. Nombre y domicilio del apoderado legal y, cuando corresponda, la referencia de inscripción en el Registro de Poderes;
3. La designación de un domicilio en la República de Panamá para los solicitantes con domicilio en el extranjero, para efectos de las notificaciones administrativas o judiciales que guarden relación con la marca;
4. Denominación y/o diseño de la marca, tal como será usada en el mercado;
5. Los productos o servicios para los cuales se desea registrar la marca, conforme al Arreglo de Niza, con indicación del número de la o las clases;
6. La reivindicación de un derecho de prioridad cuando proceda conforme a convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.



Artículo 45. El artículo 103 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 103. La solicitud de que trata el artículo anterior se acompañará de los siguientes documentos:

1. Poder a abogado cuando corresponda;
2. En el caso de gestión oficiosa, el certificado de garantía a que se refiere el presente artículo;
3. Una reproducción de la marca en dos ejemplares cuando ella tuviera una grafía, forma o color especial, o fuese una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color, una de las cuales deberá adherirse y/o digitalizarse en el formulario de solicitud;
4. Una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca cuando proceda;
5. Una transliteración de la marca o de ciertas partes de ella cuando proceda;
6. Cuando se hubiese reivindicado un derecho de prioridad, los documentos sustentatorios indicados en el Reglamento, conforme a los convenios internacionales ratificados por Panamá;
7. Declaración de uso o intención de uso de la marca;
8. Declaración reivindicando el color o colores como características distintivas de la marca y/o la forma tridimensional cuando corresponda;
9. Comprobante de pago de las tasas y derechos correspondiente a publicación, registro e inscripción.

Para presentar la solicitud a través de gestión oficiosa, se consignará una fianza a través de un certificado de garantía por la suma que se establezca reglamentariamente, acompañado del formulario que al efecto proporcione la DIGERPI. La fianza consignada será devuelta al presentarse los documentos para lo cual se concede el término de dos meses, prorrogable de manera automática por un mes adicional a petición del solicitante antes del vencimiento del término de los dos meses que inicialmente se conceden. En caso contrario, la fianza ingresará al Tesoro Nacional, y la solicitud se tendrá como no presentada y se ordenará el archivo del expediente.

Para el caso de solicitudes que incluyan poderes inscritos en la DIGERPI según se establece en esta Ley, no se requerirá que se acompañe el documento señalado en el numeral 1 de este artículo, solo se hará referencia del mismo en la solicitud.

No se requerirá certificación por notario, autenticación, legalización de la documentación a que se refiere este artículo.

Artículo 46. El artículo 104 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 104. Al recibir una solicitud de registro de marca, la DIGERPI expedirá un recibo acreditativo de su depósito en el que constará el día y la hora de presentación,



número de solicitud, la identificación de la marca y la relación de los documentos que acompañan la solicitud.

La DIGERPI procederá a examinar la solicitud con el fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 102 y 103.

La DIGERPI podrá exigir al solicitante que aporte pruebas durante el examen de la solicitud, cuando la DIGERPI pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud o en la documentación que le acompaña. En el evento de que exista falsedad en el documento, la DIGERPI a través de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, lo remitirá al Ministerio Público para efecto de que se promueva la acción penal a que haya lugar.

Si la solicitud no cumpliera con los requisitos de los artículos mencionados, se notificará al interesado, a fin de que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación del aviso de que trata el artículo 162 de la presente Ley, con apercibimiento de que, vencido dicho término sin haberse subsanado el error o la omisión, la solicitud se considerará abandonada, y se ordenará el archivo del expediente.

El solicitante podrá pedir la suspensión del trámite de registro, por una sola vez y la DIGERPI resolverá sobre la viabilidad de la petición, previo el pago de la tasa correspondiente.

En el evento de una solicitud que por cualquier causa no haya concluido su trámite en un plazo de diez años contado desde la fecha de su depósito, deberá abonar a la DIGERPI una tasa de mantenimiento de la solicitud fijada por esta Ley.

Artículo 47. El artículo 107 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 107. Durante el término de dos meses, contado a partir del día siguiente de la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona podrá presentar demanda de oposición al registro de la marca solicitada. De no mediar demanda de oposición, se ordenará el registro mediante resolución motivada, y se emitirá el certificado correspondiente, que custodiará la DIGERPI en su sistema automatizado.

La DIGERPI publicará en el BORPI las listas de las marcas otorgadas, con inclusión de la información que corresponda.

La DIGERPI podrá, a solicitud de parte, expedir copia autenticada de la resolución que ordena el registro de la marca y del certificado correspondiente, previo el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 48. El artículo 108 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 108. El certificado de registro indicará lo siguiente:

1. Nombre o razón social, domicilio y demás generales del propietario de la marca;



2. Número y fecha de la resolución por la cual se ordena el registro;
3. Fecha y vencimiento del registro;
4. Datos de inscripción del registro en el sistema automatizado de la DIGERPI;
5. Nombre o reproducción de la marca;
6. Número de la clase o clases y especificación de los productos o servicios que ampara la marca, según sea el caso, y
7. Fecha de expedición del certificado de registro.

Artículo 49. El artículo 110 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 110. La renovación del registro de una marca debe solicitarse dentro del término comprendido entre el año inmediatamente precedente y los seis meses subsiguientes a la fecha de vencimiento del registro respectivo. Vencido este término sin que se hubiese solicitado la renovación, el registro caducará de pleno derecho.

Cuando existan embargos, secuestros y demás medidas judiciales, garantías y opción de compra inscritas sobre una marca, el administrador judicial, albacea o el beneficiado por la medida judicial o de la garantía o del gravamen de que se trate podrá solicitar la renovación y pagar las tasas y derechos correspondientes a la renovación del registro de la marca.

La fecha que se considerará para la renovación será la fecha de vencimiento natural del registro.

La solicitud de renovación del registro durante el plazo de los seis meses posteriores a su vencimiento está sujeta al pago del recargo establecido en la presente Ley, el cual también se aplicará en los casos en que hubieren existido embargos, secuestros u otras medidas judiciales y garantías sobre la marca a que se refieren los párrafos anteriores. Durante dicho plazo, el registro mantendrá su vigencia plena. En la solicitud de renovación, no se podrán introducir cambios en la marca ni aumentar la lista de productos o servicios para los cuales se registró; sin embargo, el titular podrá limitar dicha lista. Para introducir cambios o agregar productos o servicios, deberá presentarse una nueva solicitud.

Artículo 50. El artículo 112 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 112. Encontrada la solicitud conforme, se ordenará la renovación mediante resolución motivada y se harán los asientos que correspondan en el sistema de registro automatizado de la DIGERPI.

La DIGERPI publicará en el BORPI las listas de las marcas renovadas, con inclusión de la información que corresponda.



La DIGERPI podrá, a solicitud de parte, expedir copia autenticada de la resolución que ordena la renovación de la marca, previo el pago de las tasas correspondientes.

Artículo 51. El artículo 123 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 123. La solicitud de que trata el artículo anterior se acompañará de los siguientes documentos:

1. Poder a abogado o el certificado de garantía a que hace referencia el artículo 103;
2. Uno de los siguientes documentos, a elección del solicitante:
 - a. Una copia autenticada del contrato de licencia de uso.
 - b. Un extracto del contrato de licencia de uso en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de la licencia, certificado por notario.
 - c. Una declaración de licencia firmada por el titular y el licenciatarario autenticada ante notario.

Para el caso de solicitudes que incluyan poderes inscritos en la DIGERPI, no se requerirá que se acompañe el documento señalado en el numeral 1 de este artículo, solo se hará referencia del mismo en la solicitud.

Artículo 52. El artículo 125 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 125. Toda licencia de uso podrá ser registrada en la DIGERPI, previo el pago de los derechos fiscales y tasas correspondientes.

No podrá registrarse licencia de uso en la DIGERPI, cuando la marca esté en trámite de registro.

La inscripción de la licencia de uso en la DIGERPI solo tiene carácter declarativo, para mayor seguridad jurídica de los titulares y no es constitutiva de derechos.

La omisión del registro de la licencia de uso no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos consagrados en el contrato de licencia de uso.

Artículo 53. El artículo 127 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 127. La cancelación o modificación de la inscripción de una licencia de uso procederá en los siguientes casos:

1. Cuando lo soliciten, conjuntamente, el titular de la marca y el licenciatarario;
2. Cuando una de las partes así lo solicite, de acuerdo con los términos del contrato de licencia;
3. Por nulidad, caducidad o cancelación, total o parcial, del registro de la marca, o por limitación en la cobertura de los respectivos productos o servicios, y
4. Por orden judicial.

Artículo 54. El artículo 129 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 129. Para los efectos de la presente Ley, las marcas tendrán la consideración de bienes, y los derechos dimanantes de un registro podrán cederse o transferirse a una o varias personas, darse en garantía, opciones de compra, secuestros, embargos u otras medidas judiciales que resulten del procedimiento de ejecución, de acuerdo con lo que establezca la legislación común, para todos o parte de los productos o servicios para los cuales estén registradas o solicitadas. Dichos actos jurídicos solo podrán oponerse frente a terceros una vez inscritos en la DIGERPI.

Artículo 55. La denominación del Capítulo VI del Título V de la Ley 35 de 1996 queda así:

Capítulo VI
Indicaciones Geográficas, Indicaciones de Procedencia
y Denominaciones de Origen

Artículo 56. El artículo 131 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 131. La presente Ley reconoce y protege las indicaciones geográficas, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Se considera indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del territorio de un país, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, será susceptible de constituir una indicación geográfica.
2. Se considera indicación de procedencia, la expresión o el signo utilizado para indicar que un producto o servicio proviene de un país o de un grupo de países, de una región o de un lugar determinado.
3. Se considera denominación de origen la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuya calidad o cuyas características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y los factores humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por la denominación de un producto que, sin ser un nombre geográfico, denota una procedencia geográfica cuando se aplica a ese producto cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente a su origen geográfico.



Artículo 57. El artículo 132 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 132. El registro y reconocimiento de una indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen se realizará en la DIGERPI, la cual mantendrá un registro especial de las mismas.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar este reconocimiento siempre que represente a un grupo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen solicitada y cumplan los demás requisitos de la presente Ley.

Las autoridades públicas competentes también podrán solicitar el registro de una indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen.

Artículo 58. El artículo 133 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 133. No podrá registrarse como indicación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen:

1. La que no sea acorde con la definición de indicación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen establecida en la presente Ley;
2. La que sea contraria a la moral o al orden público;
3. La que pueda inducir al público a un error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades;
4. La que sea la denominación común o genérica de algún producto, estimándose común o genérica una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los conocedores de este tipo de producto como por el público en general;
5. La que sea confusamente similar o idéntica a una marca preexistente, o en trámite de registro solicitada de buena fe.

Podrá registrarse una indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

Artículo 59. El artículo 134 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 134. Las indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Panamá, conforme a la presente Ley.

No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieran, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen.



En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en esta Ley las indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, que hayan sido utilizados de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Panamá, esos mismos bienes o servicios u otros afines, durante los últimos diez años mínimos antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o bien que su utilización haya sido de buena fe, antes del año de 1994.

Artículo 60. El artículo 136 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 136. Para obtener la protección de una indicación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen, se elevará una solicitud a la DIGERPI, por medio de abogado, que exprese lo siguiente:

1. El nombre, lugar de constitución y datos de inscripción de la persona jurídica del solicitante cuando proceda y del representante legal;
2. La indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen;
3. El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división política-administrativa del país;
4. El producto o productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como una reseña de las características o cualidades esenciales del mismo;
5. Estudio técnico, que aporte antecedentes, en el sentido de que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamentalmente o exclusivamente a su origen geográfico;
6. Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica, de procedencia o denominación de origen.
7. Comprobante de pago de los derechos de tasas y sobretasas.

Tratándose de solicitudes de indicación geográfica, de procedencia o denominación de origen extranjera, se deberá además acreditar mediante certificación, constancia o documento análogo la protección de la misma en su país de origen.

Artículo 61. El artículo 137 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 137. Recibida la solicitud, la DIGERPI realizará un examen a la misma a fin de determinar que cumple con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 136 de esta Ley.

Cuando se compruebe que la solicitud no cumple con alguno de dichos requisitos, se notificará al solicitante el rechazo mediante resolución debidamente motivada, o que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de tres meses, contado a partir del aviso de que trata el artículo 162 de la presente Ley, con apercibimiento de



que, vencido dicho término sin haberse subsanado el error o la omisión, la solicitud se considerará abandonada, en cuyo caso se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 62. Se adicionan al Capítulo VI del Título V de la Ley 35 de 1996 los artículos 137-A, 137-B, 137-C, 137-D, 137-E, 137-F, 137-G, 137-H, 137-I, 137-J y 137-K, así:

Artículo 137-A. Verificado el examen de forma previsto en el artículo anterior, la DIGERPI procederá a determinar si la solicitud incurre en alguna de las prohibiciones de fondo establecidas en la presente Ley. Como parte del examen de fondo, la DIGERPI podrá requerir y analizar los dictámenes técnicos que sean pertinentes al fondo de la solicitud. Estos dictámenes serán solicitados a centros oficiales, de educación superior, científico, tecnológicos o profesionales o, en su defecto, a expertos independientes en la materia, seleccionados por la DIGERPI, a los que remitirá copia completa del expediente. El costo correspondiente a la obtención de los dictámenes técnicos correrá por cuenta del solicitante.

En el evento de que la DIGERPI considere que la solicitud adolece de una deficiencia de fondo, lo notificará al solicitante en la forma indicada en el artículo anterior y le concederá un plazo de tres meses para que presente sus argumentos técnicos sobre las observaciones contenidas en la notificación. Concluida esta etapa, la DIGERPI ordenará la publicación de la solicitud en el BORPI, o rechazará la solicitud mediante resolución motivada y ordenará su archivo.

Artículo 137-B. Encontrada conforme la solicitud de indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen, se ordenará su publicación en el BORPI, la cual contendrá:

1. El nombre y el domicilio del solicitante;
2. El número de la solicitud;
3. La indicación geográfica o indicación de procedencia o la denominación de origen cuyo registro se solicita;
4. Los productos que identifica;
5. Una reseña de las cualidades, las características y/o la reputación del producto amparado.

Artículo 137-C. Durante un término de dos meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, cualquier persona podrá presentar demanda de oposición al registro de la indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen solicitada. El procedimiento de oposición se regirá por las normas establecidas en esta Ley para los procedimientos de oposición a las solicitudes de marcas.



Artículo 137-D. La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen señalará:

1. La indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen aprobada.
2. La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.
3. Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o de procedencia o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que estos deben tener.
4. Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se les aplicará la indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra circunstancia, no sea posible precisar tales características.

La resolución que apruebe el registro deberá incluir la aprobación y el registro del reglamento de uso y control de la indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen aprobada.

Artículo 137-E. Los registros de indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia o denominaciones de origen tendrán vigencia por tiempo indefinido, sujetos a las condiciones que le dieron lugar. Los registros podrán ser modificados en cualquier momento, cuando cambie alguno de los puntos referidos en el artículo 136 de esta Ley. La modificación del registro devengará la tasa que corresponda y sujetará su procedimiento a lo que dispongan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 137-F. En el caso de indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia o denominaciones de origen homónimas legítimas, la DIGERPI podrá conceder el registro condicionado a que el etiquetado o la presentación de los productos permitan diferenciarlas, teniendo en cuenta los usos locales y tradicionales, que los productores reciban un trato equitativo y principalmente las necesidades de eliminar los reales o potenciales riesgos de confusión al consumidor. No aplica este beneficio a las solicitudes de indicaciones geográficas, de procedencia o denominaciones de origen extranjeras que sean reconocidas a través de tratados internacionales ratificados por Panamá.

Artículo 137-G. Las indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia o denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación o gravamen alguno que limite o impida su uso.

Artículo 137-H. Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Indicación de Procedencia" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "I.P." o "D.O." respectivamente.

Artículo 137-I. La cancelación del registro de una indicación geográfica o indicaciones de procedencia o denominación de origen se dará en cualquiera de los siguientes casos:

1. Renuncia expresa de su titular;
2. Sentencia ejecutoriada de autoridad competente que declare la nulidad y ordene la cancelación del registro, por haberse concedido en violación a la presente Ley;
3. Sentencia ejecutoriada de autoridad competente que declare que la indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen extranjera registrada ya no está protegida o haya caído en desuso en su país de origen, y ordene la cancelación del registro.

Artículo 137-J. Cualquier persona que considere que le asiste el derecho podrá solicitar la cancelación o nulidad, o ambas, del registro de una indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen, conforme el procedimiento establecido para las demandas de oposición de marcas.

Artículo 137-K. una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación o denominación de origen fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, características o cualidades del producto o servicio. A estos efectos, también constituyen uso de una indicación o denominación de origen el que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios.

Tratándose de indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, no se podrán emplear las indicaciones o denominaciones de origen sin tener derecho a usarlas, aun cuando se acompañen de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.



Artículo 63. El artículo 141 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 141. El titular de una marca puede renunciar al registro. La renuncia será notificada mediante declaración escrita a la DIGERPI, que la inscribirá en el registro y ordenará el archivo del expediente.

Cuando exista una licencia de uso de la marca inscrita en la DIGERPI, solo se registrará la renuncia al registro, previa presentación de una declaración en la que el licenciatarario accede a que se haga esa renuncia, a menos que este último haya renunciado expresamente a ese derecho en el contrato de la licencia.

Tampoco podrá admitirse la renuncia al registro de una marca sobre la que existan secuestros, embargos, cualesquiera otra medida judicial, garantías y cualesquiera otros gravámenes inscritos en la DIGERPI, sin que conste el consentimiento del albacea, el administrador judicial o del beneficiado con esa garantía, medida judicial o gravamen.

Artículo 64. El artículo 145 de la Ley 35 de 1996, queda así:

Artículo 145. El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicio y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro en la DIGERPI. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimientos al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Artículo 65. El artículo 146 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 146. Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar a la DIGERPI la publicación del mismo en el BORPI. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial a nivel nacional.

También podrá solicitar la publicación en el BORPI cualquier persona que desee proteger un nombre comercial antes de usarlo. Esta condición se hará constar en el correspondiente registro que expida la DIGERPI. El peticionario tendrá el plazo de un año, desde la fecha de depósito de la solicitud, para presentar una declaración de uso, de lo contrario el registro caducará de pleno derecho.

Artículo 66. El artículo 147 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 147. No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros en su género, ni aquellos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 91 de esta Ley.



Artículo 67. El artículo 149 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 149. La solicitud de que trata el artículo anterior se acompañará de los siguientes documentos:

1. Poder a abogado o el certificado de garantía a que hace referencia el artículo 103;
2. Dos etiquetas del nombre comercial o de la asociación o su representación por medio de dibujo o gráfica en papel o digitalizada;
3. Declaración jurada sobre el uso del nombre comercial o de la asociación;
4. Comprobante de haber pagado los derechos fiscales y tasas correspondientes.

Para el caso de solicitudes que incluyan poderes inscritos en la DIGERPI, no se requerirá que se acompañe el documento señalado en el numeral 1 de este artículo, solo se hará referencia del mismo en la solicitud.

Artículo 68. El artículo 150 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 150. Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate o que incumple algún otro requisito señalado en esta Ley. De no encontrarse reparos a la solicitud de registro, se publicará la misma en el BORPI.

Dentro de un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente de la publicación en el BORPI, cualquier persona podrá oponerse al reconocimiento que se indica en el artículo 146 de esta Ley, ante los tribunales competentes para conocer los procesos judiciales de Propiedad Industrial. Será aplicable el procedimiento judicial que se establece en esta Ley.

De no mediar demanda de oposición, se ordenará el registro mediante resolución motivada y se emitirá el certificado correspondiente, que custodiará la DIGERPI en su sistema automatizado.

La DIGERPI publicará en el BORPI las listas de los nombres comerciales otorgados, con inclusión de la información que corresponda.

La DIGERPI podrá, a solicitud de parte, expedir copia autenticada de la resolución que ordena el registro del nombre comercial y del certificado correspondiente, previo el pago de la tasa aplicable.

Artículo 69. El artículo 151 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 151. El registro de un nombre comercial tiene una duración de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se puede renovar indefinidamente por



periodos iguales, siempre que así se solicite dentro del término correspondiente y se cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 70. El artículo 154 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 154. El registro de un nombre comercial termina por la cancelación del registro respectivo, de oficio o a petición de parte interesada. La cancelación ocurre por:

1. Renuncia expresa del titular;
2. Cancelación o cambio de nombre en el Aviso de Operación contemplados en la Ley 5 de 2007;
3. Vencimiento del término, sin que se hubiere solicitado la renovación en su oportunidad y en la forma prevista en la presente Ley;
4. Cesación de los negocios en el establecimiento;
5. Sentencia ejecutoriada de autoridad competente, que declare la nulidad y ordene la cancelación del registro.

Artículo 71. El artículo 162 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 162. Las notificaciones de las decisiones, avisos y resoluciones se harán mediante edictos fijados en lugar visible de la DIGERPI y en la página web de la DIGERPI, por el término de cinco días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación. Se exceptúan de este procedimiento las notificaciones personales que expresamente se establecen en esta Ley.

Los edictos llevarán una numeración continua y se confeccionarán en un original y una copia. Los originales formarán un cuaderno que se conservará en la DIGERPI y la copia se agregará al expediente. El edicto original deberá expresar claramente la fecha y hora en que este se fijó y desfijó.

A través de los sistemas automatizados de la DIGERPI, esta podrá reemplazar este procedimiento de notificaciones de las decisiones, avisos y resoluciones que emita.

Artículo 72. El artículo 163 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 163. Las resoluciones que emita la DIGERPI admitirán recurso de reconsideración o de apelación.

Verificada la notificación de una resolución, el apoderado del solicitante tendrá un término de diez días hábiles para interponer y sustentar el recurso de reconsideración ante la DIGERPI.

En el caso del recurso de apelación, el apoderado del solicitante tendrá un término de diez días hábiles para interponer y sustentar el recurso, ante la DIGERPI, que enviará el expediente, sin más trámites, al ministro de Comercio e Industrias para que lo resuelva.



Resuelto el recurso de apelación, se entenderá agotada la vía gubernativa y el solicitante podrá recurrir a la vía judicial e interponer el recurso judicial que corresponda contra la resolución emitida por el ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 73. El artículo 164 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 164. Del uso indebido de una patente de invención, modelo de utilidad, modelo o dibujo industrial, marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, indicación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen, son responsables el fabricante, el introductor, el expendedor y todas las personas que, de una u otra forma, hayan participado hasta su comercialización. Por consiguiente, incurrirán en uso indebido de Derechos de Propiedad Industrial:

1. Los que fabriquen o elaboren productos amparados por una patente de invención o un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
2. Los que ofrezcan en venta, o pongan en circulación, productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro, o sin la licencia respectiva;
3. Los que utilicen procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
4. Los que ofrezcan en venta, o pongan en circulación, productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tenga licencia de explotación;
5. Los que fabriquen, importen, vendan, ofrezcan en venta o pongan en circulación productos que reproduzcan o incorporen modelos o dibujos industriales protegidos o cuya apariencia ofrezca una impresión general igual a la del modelo o dibujo industrial protegido, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
6. Los que falsifiquen o adulteren, de alguna manera, una marca o expresión o señal de propaganda;
7. Los que en sus propios productos o artículos de comercio, o en servicios, rótulos o avisos comerciales, utilicen una marca, un nombre o denominación comercial, idéntico o sustancialmente parecido al que pertenezca a otra persona para productos o servicios relacionados con esta;
8. Los que, de cualquier modo, hagan uso de marcas, nombres comerciales, en que de modo patente se manifieste la intención de imitar, por cualquier concepto, una marca, nombre comercial, registrado a favor de otra persona;



9. Los que vendan, ofrezcan en venta, o consientan vender o poner en circulación, artículos o servicios que lleven marcas falsificadas o fraudulentamente aplicadas, y los que distingan sus establecimientos comerciales o fabriles, utilizando rótulos, papelería y demás distintivos que lleven marcas, nombres comerciales, falsificados o fraudulentamente aplicados;
10. Los que utilicen una marca idéntica o similar a grado de confusión a una marca famosa o renombrada para identificar y comercializar cualquier producto o servicio; o una marca idéntica o similar a grado de confusión a una marca notoria para identificar y comercializar productos o servicios determinados de acuerdo con el grupo de consumidores al que va dirigido;
11. Los que marquen o hagan marcar artículos con designaciones o rótulos falsos, respecto de su naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, o del país de procedencia o fabricación, o usen las denominaciones de marca registrada o las iniciales equivalentes, M.R. o R., cuando la marca no estuviere registrada;
12. Los que, a sabiendas, vendan u ofrezcan en venta artículos o servicios con falsas indicaciones, a las que se refiere el numeral anterior;
13. Los que, de algún modo, usen una marca amparando con ella términos de comparación de otra marca, cuyos productos o servicios sean similares o idénticos, con el solo propósito de diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de dicha marca, causando con ello perjuicio a su propietario;
14. Los que designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen registrada sin tener derecho a hacerlo. Incluyendo el uso de una indicación o denominación de origen que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios;
15. Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que esta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o de procedencia o denominación de origen;
16. Los que empleen indicaciones geográficas o de procedencia o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas sin tener derecho a usarlas, aun cuando se acompañe de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otros análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto;



17. Los que utilicen sin la autorización del titular de la marca registrada o nombre comercial, como un nombre de dominio, dirección de correo electrónico, nombre o designación en medios electrónicos u otros similares empleados en los medios de comunicación electrónica, cuando fuere evidente que son destinados a usarse con relación a los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca o el nombre comercial, o para productos o servicios conexos.

Artículo 74. El artículo 165 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 165. El juez aplicará, al que incurra en los actos que se describen en el artículo anterior, una o varias de las siguientes sanciones en atención a la gravedad de la acción incurrida:

1. Multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) a doscientos mil balboas (B/.200,000.00). Esta multa se aplicará tanto a los infractores de las normas de este Capítulo, como a sus cómplices o encubridores.

Cuando se trate de empresa que opere en la Zona Libre de Colón o zona franca existente en Panamá, la multa aplicable será equivalente al 25% del movimiento comercial mensual de la empresa; sin embargo, la multa, en ningún momento, será inferior a setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00);

2. Suspensión del derecho a ejercer el comercio o explotar industrias, por un periodo de tres meses;
3. Suspensión o cancelación de la clave o permiso de operación, otorgado por la administración de la Zona Libre de Colón o zona franca existente en Panamá. En el caso de suspensión, esta se aplicará por un periodo mínimo de tres meses.

En caso de reincidencia, las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo se aplicarán por un periodo de un año, y la sanción contemplada en el numeral 1 podrá ser hasta cuatro veces la multa máxima allí establecida, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que regule la explotación del comercio y la industria.

Cuando se trate de productos falsos, el tribunal civil competente ordenará la destrucción de las mercaderías que haya determinado son falsificadas, sin compensación alguna, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma, fuera de los canales comerciales. Las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y esta ya no sea identificable con la marca removida. La simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. El tribunal será competente para ordenar la destrucción de la maquinaria utilizada



en la vulneración del derecho marcario, pero deberá considerar entre otros factores, la gravedad de la infracción, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado.

Artículo 75. El artículo 166 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 166. En todo caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual, se procederá a la disposición, donación o destrucción de los artículos y de la maquinaria utilizada en la vulneración del derecho de propiedad intelectual, apenas se encuentre acreditada la existencia del hecho delictivo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cuando se proceda a la disposición de lo aprehendido provisionalmente, el funcionario de instrucción o el juez de la causa hará un inventario detallado de lo que se dispone, y quien lo recibe deberá comprometerse por escrito a cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, lo que se le entrega, y a devolverlo inmediatamente al funcionario de instrucción o al juez de la causa, cuando así lo requiera.

2. Los bienes y medios utilizados en la comisión del delito serán donados para fines benéficos, libres de todo gravamen, por la institución que corresponda, previa autorización del titular del derecho y de la remoción o eliminación de los símbolos distintivos, así como la identificación del autor y título de la obra, cuando ello proceda.

Quando no sea posible la remoción de los símbolos distintivos, así como la identificación del autor y título de la obra, y el titular del derecho protegido no conceda su autorización expresa para que sean donados, estos artículos serán destruidos por la autoridad competente, sin derecho a compensación alguna, con asistencia de un representante del titular del derecho protegido. Esto se resolverá en el momento de la calificación del mérito legal del sumario.

3. Ejecutoriado el auto encausatorio o de apertura del juicio, el juez de la causa, por solicitud del funcionario de instrucción decretará, sin más trámite, la destrucción de lo aprehendido provisionalmente, y procurará dejar intacta una muestra significativa. Lo anterior será dispuesto en resolución motivada de inmediato cumplimiento, la cual será susceptible de recurso de apelación, en caso de que se niegue. Este recurso se concederá en el efecto diferido.

Quando se dicte un auto de sobreseimiento, el juez de la causa deberá ordenar la disposición, donación o destrucción de lo aprehendido provisionalmente, así como del material debidamente acreditado como ilícito.

4. En los casos de productos percederos o de suma peligrosidad para la salud y la integridad personal, el funcionario de instrucción solicitará al juez de la causa que se adopte cualquiera de las medidas antes enunciadas.

Una vez se ordene la donación o destrucción de lo aprehendido provisionalmente, se efectuará la diligencia, la cual deberá constar en el acta.

Artículo 76. El artículo 170 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 170. Para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, se podrán utilizar, a elección del demandante, uno o varios de los siguientes criterios:

1. Los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;
2. Los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
3. El precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales ya concedidas;
4. El valor, en el mercado lícito, de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización;
5. Otra medida de valor legítima que presente el titular del derecho.

Artículo 77. El artículo 171 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 171. Quien inicie o intente una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial protegido por la presente Ley podrá pedir al juez que ordene medidas cautelares inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares se tramitarán, inoída parte, en expediente separado, y el juez las practicará de inmediato y sin más trámite, pudiendo, una vez efectuada la diligencia, ordenar que la parte que pidió la medida consigne una caución, cuyo monto no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del avalúo realizado a los objetos materia de la infracción y a los medios destinados a realizarla. Dicha caución deberá ser consignada, mediante certificado de garantía o cualquier otro tipo de caución establecida en el Código Judicial, dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia.

Si únicamente se solicita la medida contemplada en el numeral 5 del siguiente artículo, el juez fijará el monto de la caución que considere suficiente, una vez se haya ejecutado la medida.

Artículo 78. El artículo 172 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 172. El juez podrá ordenar las medidas cautelares apropiadas, para asegurar la ejecución de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:



1. Cesación inmediata de los actos de infracción;
2. Retención o depósito de los objetos materia de la infracción y de los materiales o implementos destinados a realizar la infracción, así como de los documentos relativos a la infracción;
3. Suspensión de la importación o de la exportación de los objetos o medios, a que se refiere el numeral precedente;
4. Constitución, por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía, para el pago de la eventual indemnización de daños y perjuicios;
5. Suspensión de la clave o permiso de operación, otorgado por las autoridades administrativas de la Zona Libre de Colón, zona franca o zona procesadora para la exportación existente en Panamá. Dicha suspensión será levantada mediante constitución de fianza bancaria, monetaria, de seguros o títulos de la deuda pública del Estado. El monto de la fianza será proporcional al estimado del daño causado;
6. Retención o depósito, por las autoridades aduaneras competentes, de la mercancía u objetos materia de la infracción, que se encuentren en trámite aduanero o en tránsito en cualquier parte del territorio nacional.
Si la acción por infracción no fuese entablada dentro de los diez días siguientes a la imposición de una medida cautelar, esta quedará sin efecto de pleno derecho y el actor quedará sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que hubiese causado.

Artículo 79. El artículo 176 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 176. La Autoridad Nacional de Aduanas, actuando de oficio o por órdenes de autoridad competente, o cuando por cualquier medio tenga noticia de mercancía que se encuentre en trámite en aduana o en tránsito en cualquier parte del territorio nacional o en zonas francas, que pueda estar infringiendo disposiciones de esta Ley o que involucren conductas tipificadas como delitos contra derechos de Propiedad Intelectual, podrá inspeccionar y retener dicha mercancía.

Las autoridades de la Zona Libre de Colón y demás zonas francas que administre el Estado tendrán las mismas facultades descritas en el párrafo anterior con respecto a mercancía en tránsito o comercializada o almacenada dentro de su territorio.

Artículo 80. Se adiciona el artículo 178-A al Título VII de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 178-A. En el evento de que las autoridades a que se refiere el artículo 176 fijen un cargo por solicitud o almacenaje, el cargo no deberá ser fijado por un monto que disuada irrazonablemente el uso de este recurso o tales medidas.



Artículo 81. El artículo 181 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 181. El procedimiento establecido en el presente Título se aplicará a las siguientes materias:

1. Las controversias que surjan con motivo de las oposiciones a las solicitudes de registro de modelo o dibujo industrial, marca, nombre comercial, indicación geográfica, indicación de procedencia, denominación de origen, expresión o señal de propaganda;
2. Los procesos de nulidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial;
3. Los procesos por uso indebido de los derechos de propiedad industrial;
4. Los procesos relativos a las materias contempladas en la presente Ley no indicados en los numerales anteriores.

Artículo 82. El artículo 184 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 184. Será admisible la reconvencción, en cualquier caso en que el demandado tenga una pretensión basada en un derecho de Propiedad Industrial.

Artículo 83. Se adiciona el artículo 184-A al Título VIII de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 184-A. El juez de conocimiento, siempre que se le presente un poder otorgado en el extranjero con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorgue y que se encuentre debidamente autenticado y legalizado por el funcionario diplomático o consular de Panamá o apostillado según lo prevé el convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros (Convenio de La Haya), o el mismo se refiera a un poder inscrito en el Registro de Poderes de la DIGERPI, será admitido, con independencia de su fecha de expedición en cualquier proceso judicial civil o penal. No se requerirá prueba de existencia adicional al poder. La validez del poder admitirá prueba en contrario, que se tramitará por medio de incidente, y el tribunal, en el evento de que exista falsedad en el documento, lo remitirá al Ministerio Público para efecto de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Artículo 84. El artículo 186 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 186. Contestada la demanda, el juez fijará la fecha y hora en que las partes deberán comparecer a la audiencia, en la cual presentarán y aducirán las pruebas y contrapruebas que estimen convenientes, para la defensa de sus derechos.

Artículo 85. Se adiciona el artículo 190-A al Título VIII de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 190-A. El juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar al presunto infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción



o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluida la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución, y sus canales de distribución. Esta información deberá ser puesta a disposición del titular del derecho, respetando los principios constitucionales aplicables. No obstante, la información que el juez considere como datos íntimos o sensibles y que no sean relevantes para esclarecer los asuntos objeto del litigio no podrán ser divulgados. En el evento de la renuencia del supuesto infractor de acatar la orden del juez, este podrá sancionar al supuesto infractor por desacato, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Judicial.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al secretario del juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción.

Artículo 86. El artículo 192 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 192. Los únicos incidentes admisibles en este tipo de procesos serán los que se promuevan por vía de excepciones de demanda extemporánea, cosa juzgada, caducidad de la pretensión y validez del poder. Estos incidentes se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento. Cualquier otro incidente, excepción o tercería será resuelta al momento que se dicte la sentencia.

Artículo 87. Se adiciona el artículo 194-A al Título VIII de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 194-A. La resolución judicial que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 88. El artículo 195 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 195. Al inicio del proceso, el juez está en la obligación de proporcionar, a la parte interesada, una nota dirigida a la DIGERPI, en la cual le comunique la presentación de la demanda, y otra comunicando el resultado, una vez que el fallo quede debidamente ejecutoriado. En ambos casos, las referidas notas serán suministradas a la parte en el menor tiempo posible, con clara indicación del tipo de proceso de que se trate, así como de la marca, nombre comercial, patente de invención, modelo de utilidad, modelo o dibujo industrial, expresión o señal de propaganda, indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen objeto del proceso.

En el evento de que la DIGERPI no reciba la comunicación a que se refiere el párrafo anterior en los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de oposición, procederá a emitir la resolución y el registro que corresponda.



Artículo 89. El artículo 196 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 196. Sin perjuicio de lo que establece el Código Judicial, en relación con la falsificación de marcas, las autoridades judiciales están, salvo en circunstancias excepcionales, facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos judiciales civiles relacionados con la falsificación de marcas, que a la parte ganadora le sean pagadas por la parte perdedora las costas procesales y los honorarios de abogados que sean razonables. De igual manera, las autoridades judiciales, al menos en circunstancias excepcionales, están facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos civiles judiciales sobre infracción de patentes, que a la parte ganadora le sean pagadas por la parte perdedora las costas procesales y los honorarios de los abogados que sean razonables.

Artículo 90. El artículo 197 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 197. Los procesos relativos a las materias de que trata el presente Título serán de competencia de los juzgados y tribunales creados, de conformidad con la Ley 29 de 1996, modificada por Ley 45 de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán acordar resolver la controversia surgida o que puede surgir en relación con los derechos protegidos por esta Ley, utilizando cualquier método de resolución alterna de conflictos. Cuando elijan la conciliación, la mediación, o el arbitraje, lo harán conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 91. El artículo 200 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 200. La DIGERPI percibirá tasas en concepto de servicios, en los siguientes casos:

Por solicitud de una marca por clase o nombre comercial	B/.10.00
Por solicitud de indicación geográfica, indicación de procedencia o denominación de origen	B/.100.00
Por solicitud de patente, modelo de utilidad, modelo o dibujo industrial	B/.10.00
Por solicitud de patente o modelo industrial PCT.	B/.50.00
Por solicitud de antecedentes de marcas	B/.5.00
Por solicitud de certificación	B/.5.00
Por desglose de cada documento	B/.5.00
Por solicitud de cambio de domicilio del titular de la patente o registro	B/.10.00
Por solicitud de cambio de nombre del titular de una marca o nombre comercial	B/.10.00
Por venta del BORPI	B/.15.00



Por solicitud de licencia de uso de una marca o nombre Comercial	B/.10.00
Por solicitud de cesión o traspaso de una marca o nombre Comercial	B/.10.00
Por solicitud de copia autenticada de un documento	B/.5.00
Por solicitud de antecedentes nacionales de modelo de utilidad, o modelo o dibujo industrial	B/.30.00
Por solicitud de antecedentes nacionales de patentes	B/.40.00
Por solicitud de informe sobre el estado de la técnica	B/.200.00
Por cada solicitud que constituya una prórroga	B/.20.00
Por la publicación de solicitud o corrección de marca	B/.10.00
Por cada publicación de solicitud, corrección o de cualquier otro género sobre patente, modelo de utilidad o modelo o dibujo industrial	B/.10.00
Por cada solicitud de protección suplementaria de una patente	B/.30.00
Por cada solicitud de suspensión de trámite	B/.20.00
Por cada solicitud de tasa de mantenimiento	B/.10.00
Por cada solicitud de expedición de resolución y registros autenticados	B/.25.00

Artículo 92. Se adiciona el artículo 202-A al Capítulo I del Título IX de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 202-A. Se establece que los incentivos a que se refiere el artículo anterior no son aplicables a funcionarios contratados para la ejecución de proyectos de inversión en la DIGERPI.

Artículo 93. El artículo 204 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 204. El registro de una marca causará el pago de un derecho, que se deberá cancelar en la fecha de depósito de la solicitud de registro y de acuerdo con la siguiente tabla:

Solicitudes:

1. Una marca en una clase, pagará un derecho de cien balboas (B/.100.00).
2. Una marca en clases múltiples, pagará un derecho de cien balboas (B/.100.00) por la primera clase y cien balboas (B/.100.00) por cada clase adicional.

Estos derechos también serán aplicables para mantener vigentes las solicitudes que tengan diez años desde su depósito en la DIGERPI y no se han otorgado.

Artículo 94. El artículo 205 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 205. La renovación del registro de cualquier marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda causará el mismo derecho que señala el artículo anterior.



El recargo a que se refiere el artículo 110 de esta Ley será de diez balboas (B/.10.00) por cada mes o fracción de mes, hasta su presentación.

Artículo 95. Se adiciona el artículo 206-A al Capítulo II del Título II del Título IX de la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 206-A. El registro de una indicación geográfica, indicación de procedencia y denominación de origen causará un derecho de cien balboas (B/.100.00).

Artículo 96. El artículo 207 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 207. La concesión de una patente de invención causará los derechos que se indican a continuación:

1. Cien balboas (B/.100.00), por los primeros cinco años de protección;
2. Doscientos balboas (B/.200.00), por los siguientes cinco años;
3. Doscientos balboas (B/.200.00), por los siguientes cinco años;
4. Trescientos balboas (B/.300.00), por los siguientes cinco años;
5. Trescientos balboas (B/.300.00) por año o fracción de año por protección suplementaria.

El primer pago se hará al presentarse la solicitud, y los siguientes pagos cada quinquenio, contado este a partir de la fecha del depósito de la solicitud. El pago podrá realizarse en cualquier momento, antes del vencimiento del quinquenio respectivo.

Transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió efectuarse el pago de alguno de los derechos a que se refiere este artículo, sin haberse hecho efectivo dicho pago, se entenderá que el titular ha abandonado la patente y esta caducará de pleno derecho. El pago efectuado en el periodo de los seis meses a que se refiere este párrafo tendrá un recargo de diez balboas (B/.10.00) por mes o fracción de mes, hasta su presentación.

Artículo 97. Se adiciona el artículo 210-A a la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 210-A. El pago electrónico de tasas, derechos y timbres de presentación de solicitudes electrónicas de derechos de propiedad industrial, así como cualquiera otra actuación administrativa que utilice para su presentación medios electrónicos o telemáticos, estará sujeto a los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 98. El artículo 219 de la Ley 35 de 1996 queda así:

Artículo 219. Se crea una comisión interinstitucional para velar por la armonización, coordinación y seguimiento de las políticas en materia de propiedad intelectual; igualmente, establecerá políticas o lineamientos sobre protección y observancia,



suficientemente adecuados para disuadir las infracciones de los derechos de propiedad intelectual.

La comisión estará integrada por:

1. Un miembro designado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Un miembro designado por la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un miembro designado por la Administración de la Zona Libre de Colón.
4. Un miembro designado por la Autoridad Nacional de Aduanas.
5. Un miembro designado por el Ministerio Público.
6. Un miembro designado por la institución del Estado a cargo de las relaciones de la República de Panamá con la Organización Mundial del Comercio.
7. Un miembro designado por la Dirección de Investigación Judicial.

El modo operativo de esta comisión será reglamentado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 99. Se adiciona el artículo 219-A a la Ley 35 de 1996, así:

Artículo 219-A. Todas las actuaciones, comunicaciones e intercambio de documentación en la DIGERPI y los usuarios de sus servicios, a partir de los trescientos sesenta días calendario contados de la fecha de promulgación de la presente Ley, se llevarán a cabo únicamente mediante la utilización de medios electrónicos o telemáticos.

El Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará todo lo relacionado con la aplicación de este artículo.

Artículo 100. Se adiciona el artículo 25-A a la Ley 1 de 2001, así:

Artículo 25-A. Una vez recibidas las solicitudes de Registro Sanitario, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas hará pública la solicitud, a través de la página web del Ministerio de Salud y/o en un Boletín Oficial de Solicitudes de Registros Sanitarios de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, que incluirá la información que corresponda, para que terceros puedan presentar oposición a la concesión del Registro Sanitario, basados en la utilización de datos de prueba no autorizados por su titular en el trámite sanitario.

Corresponderá a los tribunales competentes conocer los procesos de oposición a que se refiere este artículo y aplicará el procedimiento judicial establecido en la Ley 35 de 1996.

Presentada la demanda de oposición, el tribunal emitirá un oficio a solicitud de la parte demandante, para que se suspenda el trámite de concesión del Registro Sanitario en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Artículo 101. El artículo 268 del Código Penal queda así:

Artículo 268. Quien falsifique, altere o imite una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La misma sanción se aplicará a quien comercialice o haga circular o importe o exporte un producto o el mismo se encuentre en tránsito por el país, u ofrezca o preste servicios con marca falsificada, alterada o imitada.

Artículo 102. El artículo 270 del Código Penal queda así:

Artículo 270. Quien fabrique, comercialice o haga circular o importe o exporte un producto o el mismo se encuentre en tránsito por el país u ofrezca o preste servicios que lleven indicación geográfica o indicación de procedencia o denominación de origen que infrinjan derechos de propiedad industrial será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 103. La presente Ley modifica los artículos 1, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 29, 30, 35, 36, 45, 51 y 52, la denominación del Capítulo V del Título II, la numeración del Capítulo V del Título II, los artículos 55 y 56, la numeración del Capítulo VI del Título II, los artículos 63, 66, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 81, 90, 91, 93, 94, 99, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 110, 112, 123, 125, 127 y 129, la denominación del Capítulo VI del Título V, los artículos 131, 132, 133, 134, 136, 137, 141, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 154, 162, 163, 164, 165, 166, 170, 171, 172, 176, 181, 184, 186, 192, 195, 196, 197, 200, 204, 205, 207 y 219 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 y los artículos 268 y 270 del Texto Único del Código Penal.

Adiciona el Capítulo II, contentivo de los artículos 2-A y 2-B, al Título I, el Capítulo III, contentivo de los artículos 2-C, 2-D, 2-E, 2-F y 2-G, al Título I, los artículos 14-A, 20-A, 20-B, 20-C y 20-D al Capítulo II del Título II, los artículos 52-A, 52-B, 52-C, 52-D, 52-E, 52-F y 52-G al Capítulo V del Título II, los artículos 58-A, 58-B, 58-C, 58-D, 58-E, 58-F, 58-G, 58-H, 58-I y 58-J al Capítulo VI del Título II, el artículo 75-A al Capítulo II del Título III y el artículo 93-A al Capítulo I del Título V, los artículos 137-A, 137-B, 137-C, 137-D, 137-E, 137-F, 137-G, 137-H, 137-I, 137-J y 137-K al Capítulo VI del Título V, el artículo 178-A al Título VII, los artículos 184-A, 190-A y 194-A al Título VIII, el artículo 202-A al Capítulo I del Título IX, los artículos 206-A y 210-A al Capítulo II del Título IX y el artículo 219-A al Título IX de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, así como el artículo 25-A a la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Deroga los artículos 64, 71 y 135 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, los artículos 4 y 5 de la Ley 45 de 8 de agosto de 1975 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 104. Esta Ley comenzará a regir el 1 de octubre de 2012, salvo los artículos siguientes, que entrarán en vigencia en los plazos que se indican:



Transcurrido un año de la presente Ley, entrará en vigencia el numeral 10 del artículo 38 de la presente Ley; el artículo 52, el párrafo segundo del artículo 10 y los artículos 20-A al 20-D adicionados por el artículo 11 de la presente Ley.

Transcurrido un periodo no mayor de dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, entrarán en vigencia los numerales 7 y 9 del artículo 37 y el numeral 5 del artículo 58 de la presente la Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

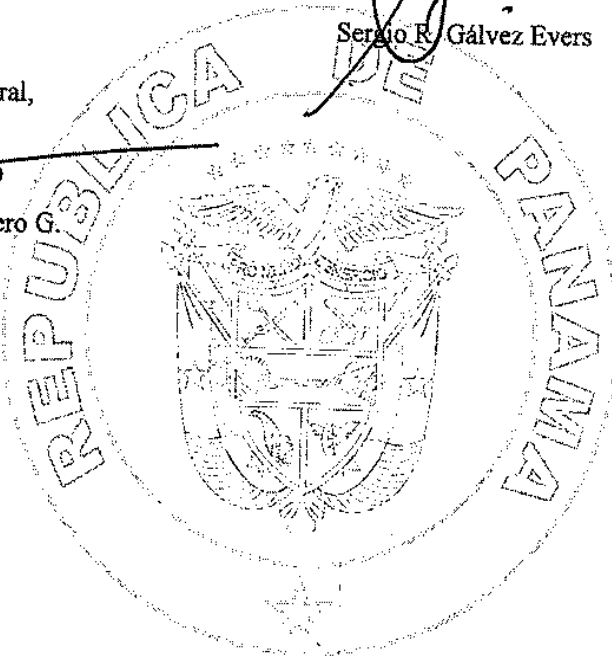
Proyecto 511 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 5 DE octubre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 68
De 5 de octubre de 2012

Que adopta disposiciones para permitir la implementación de algunos compromisos adquiridos en el Tratado de Promoción Comercial, suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 5. ...

...

4. *Comercio al por mayor.* Actividad que se ejerce por dedicarse a:

- a. La prestación de servicios, exceptuando a los calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
- b. Las ventas al Estado y a empresas.
- c. La prestación de servicios múltiples, acordada en el Tratado de Promoción Comercial suscrito por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, siempre que la empresa:
 - (i) invierta más de US\$3,000,000.00 en Panamá,
 - (ii) se dedique a la venta de bienes y la prestación de servicios en un mismo establecimiento, inclusive mediante programas de membresía.
- d. El ejercicio de toda clase de actividad comercial que no constituya comercio al por menor.

...

Artículo 2. Se adiciona el artículo 141-A a la Ley 12 de 2012, así:

Artículo 141-A. Término de objeciones para solicitudes de nuevos productos amparados por el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de solicitudes para nuevos productos de seguros cubiertos en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, la Superintendencia contará con un plazo de treinta días calendario para comunicar las objeciones al modelo de póliza y a la nota técnica actuarial que deberá estar debidamente firmada por un actuario idóneo. Transcurrido dicho periodo sin mediar objeciones, el modelo de póliza se considerará autorizado para su comercialización.



Artículo 3. Se adiciona el artículo 33-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 33-A. Condiciones especiales para publicación de convocatoria. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de la contratación pública cubierta en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se aplicará la siguiente norma a la publicación de la convocatoria:

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor de cuarenta días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.
2. Sin perjuicio del numeral 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo para la contratación menor a cuarenta días, pero en ningún caso menor a diez días, en las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado, que contenga una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, dentro de un periodo no menor a cuarenta días y no mayor de doce meses antes de la fecha límite para la presentación de ofertas;
 - b. En el caso que una entidad contrate mercancías y servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta a, y son regularmente comprados y utilizados por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; o
 - c. Cuando una situación de emergencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento del plazo fijado en el numeral 1.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 130-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 130-A. Recurso de impugnación aplicable a contrataciones cubiertas por el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de la contratación pública cubierta en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se aplicará la siguiente norma al término para presentar un recurso de impugnación: el recurso de impugnación deberá ser interpuesto en un plazo de diez días calendario, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.



Artículo 5. Idoneidad de productos amparados por el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Para efectos de garantizar el derecho de los consumidores y usuarios a recibir toda la información sobre las características del producto o servicio ofrecido de manera clara y veraz y de recibir protección contra la publicidad engañosa, solo se podrá elaborar, ofrecer, suministrar, distribuir o comercializar como *Bourbon Whiskey* o *Tennessee Whiskey* aquellos productos que hayan sido elaborados en Estados Unidos de América de conformidad con las leyes y regulaciones de dicho país que rigen la elaboración de los mismos.

Artículo 6. En el contexto de los compromisos adquiridos como parte del Capítulo 11 sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto del artículo 11.7 del Tratado de Promoción Comercial, la autoridad competente responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, a los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.

Artículo 7. El artículo 4 de la Ley 59 de 2008, modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 2009, queda así:

Artículo 4. Fondo. Se crea el Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el cual servirá para financiar los proyectos aprobados por la Junta Asesora, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Fondo estará integrado por hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables de las empresas operadoras, dedicadas a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, definidos en el numeral 15 del artículo 3 de esta Ley. Los ingresos tasables incluirán los ingresos por terminación de llamadas internacionales entrantes en la República de Panamá, terminadas en las redes locales, bajo cualquier modalidad.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeto a las normas sobre manejo de fondos públicos y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya finalidad será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.

Las empresas depositarán en la cuenta oficial del Fondo de Servicio y Acceso Universal el noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma que deben aportar, dentro de los primeros cinco días calendario al vencimiento de cada trimestre, correspondiente a la



última declaración jurada presentada ante la Junta Asesora. El diez por ciento (10%) restante deberá consignarse según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo. Una vez la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal notifique de la apertura de la cuenta oficial, las empresas deberán transferir, a dicha cuenta, las sumas que correspondan en concepto de aportes al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que se hayan generado desde que entró en vigencia la Ley.

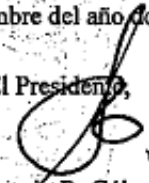
Artículo 8. La presente Ley modifica el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 y el artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, modificado por el artículo 2 de la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009, adiciona el artículo 141-A a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y los artículos 33-A y 130-A al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y deroga cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, con excepción del artículo 7 cuya vigencia iniciará el 1 de enero de 2013.

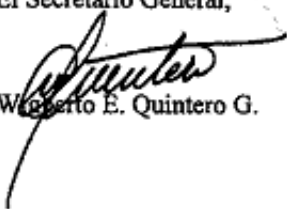
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 515 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

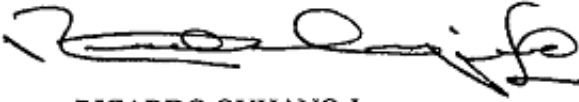
El Secretario General,


Roberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 5 DE octubre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

TRADUCCION DE CORTESIA

OFICINA EJECUTIVA DEL PRESIDENTE

REPRESENTANTE DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Washington, D. C. 20508

17 de agosto de 2012.

Al Honorable Ricardo A. Quijano J.

Ministro de Comercio e Industrias

República de Panamá

Estimado Ministro Quijano:

Me complace acusar recibo de su nota de 16 de Agosto de 2012, la que dice lo siguiente:

En el curso de las discusiones relacionadas con la implementación del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (en adelante "TPC"), Panamá y Estados Unidos han llegado al siguiente entendimiento sobre la implementación de las obligaciones de Panamá en relación con los negocios de servicios múltiples. Dichos compromisos se establecen en un intercambio de cartas de fecha 28 de junio de 2007, que forma parte integrante del TPC.

En el intercambio de correspondencia se establece que el término "comercio al por menor" contenida en el anexo I de Panamá no deberá incluir "los negocios de servicios múltiples". Los negocios de servicios múltiples se definen como un negocio que: "(a) invierte más de US\$ 3,000,000.00 en Panamá y (b) se dedica a la venta de bienes y la prestación de servicios en un mismo establecimiento, inclusive mediante programas de membresía".

Para implementar este compromiso, la República de Panamá modificará la Ley 5 del 11 de enero de 2007. Si la enmienda correspondiente de la Ley 5 del 11 de enero 2007 se invalida o se hace ineficaz en cualquier momento después de la entrada en vigor del TPC, a tal punto que Panamá ya no está cumpliendo plenamente con el compromiso mencionado anteriormente, los Estados Unidos y Panamá consultarán por un plazo de 45 días a partir de la

fecha de entrega de una solicitud de consultas, con el objetivo de identificar una solución mutuamente satisfactoria o compensación de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 20.15.1 del TPC. Si los Estados Unidos y Panamá no son capaces de encontrar una solución mutuamente satisfactoria o una compensación mutuamente aceptable a través de estas consultas, a la expiración del plazo de 45 días, los Estados Unidos podrá presentar, de conformidad con el artículo 20.15.2, una notificación por escrito mediante la cual manifiesta la intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente. Los Estados Unidos podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha en que notifica, a menos que Panamá solicite, de conformidad con el artículo 20.15.3, que un panel se reúna para considerar si el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, en cuyo caso las disposiciones del artículo 20.15 se aplicarán. El gobierno de Panamá sin demora tomará las medidas necesarias para implementar sus obligaciones del TPC relativas a negocios de servicios múltiples. Los Estados Unidos restablecerán sin demora cualquier beneficio que ha retenido o suspendido en el momento en que Panamá implemente plenamente su compromiso en relación con los negocios de servicios múltiples.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el TPC entre en vigor.

Tengo el honor de confirmar que mi gobierno comparte este entendimiento y que su carta y la presente carta en respuesta de ella constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos que entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el TPC.

Sinceramente,

Embajador Ron Kirk

TRADUCCIÓN DE CORTESÍA

Estimado Embajador Kirk:

En el curso de las discusiones relacionadas con la implementación del Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos (en adelante "TPC"), Panamá y Estados Unidos han llegado al siguiente entendimiento sobre la implementación de las obligaciones de Panamá en relación con los negocios de servicios múltiples. Dichos compromisos se establecen en un intercambio de cartas de fecha 28 de junio de 2007, que forma parte integrante del TPC.

En el intercambio de correspondencia se establece que el término "comercio al por menor" contenida en el anexo I de Panamá no deberá incluir "los negocios de servicios múltiples". Los negocios de servicios múltiples se definen como un negocio que: "(a) invierte más de US\$ 3,000,000.00 en Panamá y (b) se dedica a la venta de bienes y la prestación de servicios en un mismo establecimiento, inclusive mediante programas de membresía".

Para implementar este compromiso, la República de Panamá modificará la Ley 5 del 11 de enero de 2007. Si la enmienda correspondiente de la Ley 5 del 11 de enero 2007 se invalida o se hace ineficaz en cualquier momento después de la entrada en vigor del TPC, a tal punto que Panamá ya no está cumpliendo plenamente con el compromiso mencionado anteriormente, los Estados Unidos y Panamá consultarán por un plazo de 45 días a partir de la fecha de entrega de una solicitud de consultas, con el objetivo de identificar una solución mutuamente satisfactoria o compensación de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 20.15.1 del TPC. Si los Estados Unidos y Panamá no son capaces de encontrar una solución mutuamente satisfactoria o una compensación mutuamente aceptable a través de estas consultas, a la expiración del plazo de 45 días, los Estados Unidos podrá presentar, de conformidad con el artículo 20.15.2, una notificación por escrito mediante la cual manifiesta la intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente. Los Estados Unidos podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha en que notifica, a menos que Panamá solicite, de conformidad con el artículo 20.15.3, que un panel se reúna para considerar si el nivel de beneficios que se propone suspender es manifiestamente excesivo, en cuyo caso las disposiciones del artículo 20.15 se aplicarán. El gobierno de Panamá sin demora tomará las medidas necesarias para implementar sus obligaciones del TPC relativas a negocios de servicios múltiples. Los Estados Unidos restablecerán sin demora cualquier beneficio que ha retenido o suspendido en el momento en que Panamá implemente plenamente su compromiso en relación con los negocios de servicios múltiples.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha en que el TPC entre en vigor.

Atentamente,

Ricardo A. Quijano J.

Ministro de Comercio e Industrias

Embajador Ron Kirk

Representante de Comercio de los Estados Unidos

Washington, D.C. Estados Unidos de América

LEY 63
De 5 de octubre de 2012

**Que reforma artículos a la Ley 23 de 1997,
sobre Normas para la Protección de las Obtenciones Vegetales**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 232 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 232. Definiciones. Para los fines del presente Título, se adoptan los siguientes términos y definiciones:

Comité Nacional de Semillas. Comité Nacional, creado mediante el Decreto 3 de 1978, compuesto por representantes de entidades estatales y del sector privado. Tiene por objetivo el control de calidad de las semillas o material de propagación utilizado en el país, la certificación y el registro de semillas y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia, entre otros. Está compuesto por una Secretaría Técnica que incluye la Unidad de Reproducción de Semillas, el Laboratorio Oficial de Semillas y la Unidad de Certificación y Registro.

Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Cuerpo consultivo, integrado por los distintos medios y gremios interesados en la protección de las obtenciones vegetales y presidido por el ministro de Desarrollo Agropecuario.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CIPOV), del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991. Convenio internacional al que pueden adherirse los Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales y que tiene por objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad intelectual. Constituye la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI). Entidad estatal donde se llevan a cabo los registros de propiedad industrial de la República de Panamá. Para los efectos de este Título, será la encargada de llevar a cabo el registro de las variedades protegidas y de conceder el derecho de obtentor.

Espécimen de referencia. La más pequeña entidad utilizada por el obtentor para mantener su variedad, de la cual se toma la muestra representativa para el registro de la variedad.

Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP). Entidad estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, económica y técnica, encargada de normar todas las actividades de investigación, formulación y aplicación de políticas científicas y tecnológicas agropecuarias del sector público. Entidad facultada para



efectuar los análisis técnicos para comprobar si una variedad reúne las condiciones establecidas en el presente Título, para poder ser registrada otorgándose derechos de obtentor sobre ella.

Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá. Entidad académica estatal universitaria facultada para realizar análisis técnicos para comprobar si una variedad reúne las condiciones establecidas en el presente Título, para poder ser registrada otorgándose derechos de obtentor sobre ella.

Material de reproducción o de multiplicación vegetativa. Semillas, frutas, plantas, o partes de estas, utilizadas en la reproducción de plantas. Abarca la planta entera.

Obtentor. Persona natural o jurídica que haya creado o descubierto y desarrollado una variedad vegetal, la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada, cuando el derecho aplicable así lo disponga, o que haya encargado su trabajo, o el causahabiente de las personas mencionadas, según el caso.

Prioridad reconocida. Prelación para la obtención de un derecho de obtentor, basada en la presentación, en el extranjero, de una solicitud referida a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en la República de Panamá.

Registro. Registro de las variedades protegidas, que se lleva a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Título. Con minúscula inicial, término que hace referencia a documento que, de cualquier manera, representa, constituye o concede derechos.

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, basada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Variedad. Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no, plenamente, a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, puede:

- a. definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
- b. distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres, por lo menos;
- c. considerarse como una unidad, por su aptitud a propagarse sin alteración.

Variedad protegida. Variedad registrada en el Registro de Variedades Protegidas, de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, y que sea objeto de un derecho de obtentor.

Artículo 2. El artículo 233 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 233. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplicará a todos los géneros y especies vegetales.



Artículo 3. El artículo 234 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 234. Trato nacional y reciprocidad. Serán beneficiarios de los derechos previstos por el presente Título:

1. Los nacionales de la República de Panamá y todas las personas que tengan su domicilio, residencia o sede en ella.
2. Los nacionales de un miembro de la UPOV, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de un miembro de la UPOV y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio. Dichos nacionales, personas naturales y jurídicas del miembro de la UPOV de que se trate deberán cumplir las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de la República de Panamá.
3. A los fines del párrafo (2), se entenderá por "nacionales", cuando el miembro de la UPOV sea un Estado, los nacionales de dicho Estado y, cuando el miembro de la UPOV sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.
4. Los nacionales de cualquier Estado que, sin ser miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, concedan una protección eficaz a los nacionales de la República de Panamá. El Órgano Ejecutivo determinará, para los fines de este numeral, si la protección concedida por otro Estado es eficaz y recíproca.

Artículo 4. El artículo 236 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 236. Principios. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor, el obtentor.

En el caso de que varias personas hayan creado y desarrollado en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, las partes de estos serán iguales.

Cuando la persona que haya creado o descubierto y desarrollado una variedad vegetal sea un empleado, el derecho a solicitar un derecho de obtentor se regirá por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto y desarrollado la variedad, de conformidad con el derecho aplicable a dicho contrato.

Artículo 5. El artículo 237 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 237. Características del derecho. El derecho de obtentor será transferible y heredable. El heredero o causahabiente podrá hacer uso de este derecho, derivar beneficios y disponer de él durante su período de vigencia, de la misma manera y bajo las mismas condiciones que su predecesor. El dueño del derecho podrá conceder licencias de explotación de las variedades protegidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 239.



Salvo disposición expresa prevista en la presente Ley, no podrá limitarse el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público. Cuando tal limitación tenga por efecto que el ministro de Comercio e Industrias permita a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, el obtentor recibirá una remuneración equitativa.

Artículo 6. El artículo 238 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 238. Alcance del derecho de obtentor.

1. Derecho de obtentor sobre el material de reproducción o de multiplicación:

Salvo lo dispuesto en esta Ley sobre las excepciones y el agotamiento del derecho de obtentor, se requerirá la autorización del obtentor para los siguientes actos en relación con el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- a. La producción o la reproducción (multiplicación).
- b. La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación.
- c. La oferta en venta.
- d. La venta o cualquier otra forma de comercialización.
- e. La exportación.
- f. La importación.
- g. La posesión para cualquiera de los fines anteriores.

El obtentor podrá supeditar la autorización que haya concedido, en virtud de los numerales anteriores a ciertas condiciones y limitaciones definidas por él mismo.

2. Derecho de obtentor sobre el producto de la cosecha:

Salvo lo dispuesto en esta Ley sobre las excepciones y el agotamiento del derecho de obtentor, se requerirá autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos a) a la h) del numeral 1 anterior, realizados en relación al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Artículo 7. El artículo 239 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 239. Variedades derivadas y algunas otras variedades. Se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida o el producto de la cosecha:

1. A las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.
2. A las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y



3. A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Para los efectos de esta Ley, se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si:

- a. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
- b. Se distingue claramente de la variedad inicial, y
- c. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de una variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 8. El artículo 241 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 241. Autorización de venta de semilla. En materia de requisitos para la venta de semillas, el Comité Nacional de Semillas tomará en consideración lo establecido por el presente Título.

Artículo 9. El artículo 243 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 243. Condiciones de la protección. Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad: sea nueva, distinta, homogénea, estable y haya recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del artículo 265.

La concesión del derecho de obtentor solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas, y se otorgará a reserva de que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por el presente Título y pagado las tasas adeudadas.

Artículo 10. El artículo 244 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 244. Novedad. La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, o, llegado el caso, en la fecha de prioridad, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad:

1. En el territorio de la República de Panamá, más de un año antes de esa fecha.



2. En el territorio de cualquier otro Estado, más de cuatro años o, en caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

Artículo 11. El artículo 245 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 245. Distinción. La variedad se considerará distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, la presentación, en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor o de inscripción en un catálogo de variedades admitidas para la comercialización, se reputará que hace a la variedad, objeto de la solicitud, notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción en el catálogo, según el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como explotación de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o por presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 12. El artículo 249 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 249. Duración del derecho del obtentor. El derecho otorgado al obtentor será de 20 años, contados a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para los árboles y las vides, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la protección tendrá una duración de 25 años. El derecho del obtentor se mantendrá vigente solo mientras pague las tasas dimanantes del registro y mantenga su derecho en los términos establecidos por este Título.

Una vez venzan los periodos de protección, se considerará que las variedades pasan al dominio público.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 250-A a la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 250-A. Excepciones al derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá:

1. A los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales.
2. A los actos realizados a título experimental.
3. A los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del artículo 239 sean aplicables, a los actos mencionados en el artículo 238 realizados con tales variedades.

No obstante lo dispuesto en esta Ley sobre el alcance del derecho de obtentor, se restringe el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de los límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor que se establecerán por vía reglamentaria, con el fin de permitir a los agricultores utilizar para fines de reproducción



o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el artículo 239 1) y 2).

Artículo 14. Se adiciona el artículo 250-B a la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 250-B. Agotamiento del derecho de obtentor. El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad derivada, que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de Panamá por el obtentor o con su consentimiento, a menos que esos actos:

1. Impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión.
2. Impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Para los efectos del agotamiento del derecho, se entenderá por "material", en relación con una variedad:

1. El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma.
2. El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas.

Artículo 15. El artículo 252 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 252. Registro de las obtenciones vegetales. El registro de las obtenciones vegetales se llevará a cabo en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias (DIGERPI).

Todos los trámites administrativos de este Título ante la DIGERPI podrán llevarse a cabo mediante la utilización de medios electrónicos o telemáticos disponibles o por conocer.

Todo lo relacionado a la utilización de medios electrónicos o telemáticos se regirá por la legislación vigente.

Para tales efectos, la DIGERPI determinará las condiciones generales, requisitos y características técnicas necesarias.

Para dicho propósito, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de obtenciones vegetales, en el que constarán las solicitudes y los derechos otorgados. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial diferenciará entre registro de solicitudes y registro de derechos otorgados, los que serán públicos.

Toda persona que tenga un interés legítimo podrá:

1. Consultar los documentos relativos a la solicitud.
2. Consultar los documentos relativos a un derecho de obtentor ya concedido.
3. Visitar los ensayos en cultivo y examinar los demás ensayos necesarios, en virtud del examen técnico.



En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de otras variedades (componentes), el solicitante, al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se eximan de las medidas de publicidad.

La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial conservará los elementos de los expedientes, los originales o las reproducciones, durante un plazo de cinco años a partir de la fecha de retiro o del rechazo de la solicitud, o de la fecha de extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

Vencido el plazo anterior, serán enviados a la Dirección Nacional de Archivo Nacional del Registro Público.

A fin de facilitar la custodia, consulta y expedición de reproducciones autenticadas y certificaciones, la DIGERPI establecerá un fondo documental electrónico mediante el cual se almacenarán los documentos que reposan en los expedientes y archivos de papel bajo su custodia.

Los documentos almacenados de esta manera, sus reproducciones debidamente autenticadas y certificaciones tendrán el mismo valor jurídico que los documentos originales, serán admisibles como medio de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los documentos en el Libro Segundo del Procedimiento Civil, del Código Judicial.

Artículo 16. El artículo 254 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 254. Tasas. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial percibirá las tasas en concepto de servicios, en relación con la protección de las obtenciones vegetales en los siguientes casos:

- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Por solicitud de derecho obtentor | B/.100.00 |
| b) | Por solicitud de antecedentes | B/.25.00 |
| c) | Por solicitud de certificación | B/.35.00 |
| d) | Por desglose de cada documento | B/.10.00 |
| e) | Por solicitud de registro de cambio de nombre del titular, domicilio, cesión, traspaso, licencia contractual u obligatoria y demás cambios administrativos | B/.50.00 |
| f) | Por solicitud de copia autenticada de documento | B/.10.00 |
| g) | Por cada publicación en el BORPI | B/.10.00 |
| h) | Certificado de Obtentor | B/.50.00 |

El Órgano Ejecutivo queda facultado para fijar, por conducto del ministro de Comercio e Industrias, la sumas que, en concepto de tasas por servicios no incluidos en el artículo anterior, deban pagar los interesados. Esta facultad se extiende a la variación y



nuevas fijaciones que, de tiempo en tiempo y con el concepto favorable del director general de la DIGERPI, se estimen necesarias o convenientes.

Artículo 17. El artículo 256 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 256. Forma y contenido de la solicitud. Cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad deberá presentar una solicitud a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y pagar la tasa correspondiente.

So pena de nulidad, la solicitud deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre y la dirección de la persona que ha creado y desarrollado la variedad, de no ser el solicitante.
2. El nombre y la dirección del solicitante y del apoderado legal.
3. La identificación del taxón botánico (nombre latino o nombre común).
4. La denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional.
5. Si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior, indicar el Estado miembro del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CIPOV) que acogió la mencionada solicitud, así como la fecha de presentación.
6. La descripción técnica de la variedad.
7. El comprobante del pago de la tasa de solicitud.

Esta materia será debidamente reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 18. El artículo 257 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 257. Prioridad. El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior, presentada legalmente para la misma variedad, por él mismo o por su predecesor en el Título, ante la autoridad de un miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Si la solicitud presentada ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad solo podrá basarse en la solicitud más antigua.

Se habrá de reivindicar la prioridad, de forma expresa, en la solicitud presentada ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial. Solo podrá reivindicarse durante un plazo de 12 meses, contado a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en ese plazo.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación, de conformidad con lo establecido en el presente Título, una copia de los documentos que constituyen la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad que la haya recibido.



La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud o de algunos documentos que constituyan la primera solicitud.

La prioridad tendrá por efecto que la solicitud se considere como presentada en la fecha de presentación de la primera solicitud, con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen previsto en esta Ley.

Artículo 19. El artículo 258 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 258. Examen de forma de la solicitud y fecha de presentación. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en cuanto a fondo y forma.

Si la solicitud está incompleta o no es conforme, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial pedirá al solicitante que la corrija en un plazo de 30 días calendario, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación. Toda solicitud que no haya sido corregida en el plazo concedido será considerada como inexistente.

Se asignará una fecha de presentación a una solicitud completa y conforme, que será inscrita en el registro. Se considerará fecha de presentación aquella en que la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial haya recibido los elementos de información establecidos en este Título.

Artículo 20. El artículo 259 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 259. Examen de fondo de la solicitud. La solicitud será examinada en cuanto a su fondo, a fin de comprobar, sobre la base de la información y material suministrado en la solicitud, que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable, que la denominación es conforme a las disposiciones del artículo 265, y que el solicitante está habilitado según las disposiciones establecidas en este Título.

Si el examen revela un obstáculo para la concesión del derecho de obtentor, la solicitud será rechazada.

El examen técnico de la variedad para determinar si la variedad es distinta, homogénea y estable se regirá según lo establecido en el artículo 260.



Artículo 21. El artículo 260 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 260. Examen técnico de la variedad.

1. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será determinar que la variedad es distinta, homogénea y estable.
2. Cuando se haya comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, establecer la descripción oficial de la variedad.
3. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial podrá organizar el examen de las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad, según las siguientes modalidades:
 - a. El Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá podrán cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios,
 - b. Hacer que se efectúe el cultivo o los otros ensayos necesarios,
 - c. Tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados.

Con vistas a este examen, el obtentor proporcionará toda información, documento o material necesarios especificados en la presente Ley o en su reglamento.

4. El costo del examen técnico será pagado por el solicitante, directamente, a la institución que lo practique. Dicho costo estará determinado por los materiales utilizados y el rendimiento de los servicios. El costo del examen deberá ser razonable. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 22. El artículo 262 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 262. Publicidad de la solicitud. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este Título, será publicada en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial contentivo, por lo menos, de los elementos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 256.

Artículo 23. El artículo 263 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 263. Impugnación relativa a la concesión del derecho de obtentor. Una vez publicada la solicitud, cualquiera que estime que no se debería otorgar el certificado de obtentor al solicitante podrá presentar en un plazo de dos meses contado desde la fecha de la publicación en el BORPI, la oposición ante los tribunales competentes para conocer los casos de Propiedad Industrial y de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.



La oposición únicamente podrá pretender el rechazo de la solicitud porque la variedad no es nueva, distinta, homogénea o estable, o que el solicitante no tiene derecho a la protección.

Artículo 24. El artículo 264 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 264. Concesión del derecho de obtentor y rechazo de la solicitud. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado del examen técnico de la variedad, efectuado por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá o un organismo que se designe, compruebe que la variedad cumple con las condiciones previstas en el artículo 243 y que el solicitante ha satisfecho las demás exigencias del presente Título.

La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial rechazará la solicitud si comprueba lo contrario.

La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el registro de obtenciones vegetales y se publicarán en el Boletín.

El derecho de obtentor se inscribirá, también, en dicho registro. La descripción de la variedad podrá incluirse en el registro por referencia de los expedientes técnicos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y de los exámenes suministrados por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá o por un organismo que se designe.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 264-A a la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 264-A. Protección provisional. Se establece la protección provisional para salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la publicación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho.

El titular de un derecho de obtentor tendrá derecho como mínimo a una remuneración equitativa o, en su caso, a la indemnización por daños y perjuicios, percibida de quien, en el intervalo previsto en el párrafo anterior, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 239.

Artículo 26. El artículo 265 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 265. Denominación.

1. La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre



utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

2. La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquier miembro de la UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.
3. La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación será registrada por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.
4. Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.
5. Toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación en todos los miembros de la UPOV. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación es inadecuada. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.
6. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial deberá asegurar la comunicación a las autoridades de los miembros de la UPOV de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente, de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la DIGERPI.
7. Quien, en el territorio de la República de Panamá, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.



8. Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

Artículo 27. El artículo 267 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 267. Procedimiento de registro. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita será presentada al mismo tiempo que la solicitud.

Con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la propuesta no se presentara en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

Para el estudio de la viabilidad de una denominación, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial someterá su propuesta a la consideración del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que será la autoridad competente para determinar si una denominación puede inscribirse o no. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial acatará el resultado del informe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

La propuesta de denominación se publicará en el Boletín, salvo si la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial rechace la misma de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Una vez publicada la solicitud, cualquiera que estime que no se debería otorgar el registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el presente Título, podrá presentar en un plazo de dos meses contado desde la fecha de la publicación en el BORPI, la oposición ante los tribunales competentes para conocer los casos de Propiedad Industrial y de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

Artículo 28. El artículo 268 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 268. Cancelación de una denominación y registro de una nueva denominación. La Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial cancelará la denominación registrada:

1. Si el titular lo solicita, invocando la existencia de un interés legítimo.
2. Si un tercero presenta una decisión judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad. Cualquier persona interesada, y previa



audiencia del titular, podrá solicitar a los tribunales de justicia competentes para conocer procesos de propiedad industrial, que declare la nulidad de una denominación registrada, si no cumple con los requisitos de este Título.

En atención a lo que se refiere este artículo, el afectado podrá presentar una nueva denominación que se registrará y publicará en cuanto esté aprobada, quedando sujeta al proceso de oposición y nulidad si fuera el caso.

Artículo 29. El artículo 270 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 270. Derechos. El obtentor deberá pagar durante la vigencia de la protección los derechos que a continuación se detallan:

- a. Doscientos balboas (B/.200.00) de manera previa al otorgamiento del registro, que corresponderá a los primeros cinco años de protección;
- b. Dos mil doscientos balboas (B/.2,200.00) al vencimiento del primer plazo de protección y por los siguientes cinco años;
- c. Dos mil cuatrocientos balboas (B/.2,400.00) al vencimiento del segundo plazo de protección y por los siguientes cinco años;
- d. Tres mil doscientos balboas (B/.3,200.00) al vencimiento del tercer plazo de protección y por el resto de protección.

El pago podrá efectuarse en cualquier momento, antes de la fecha del vencimiento del quinquenio respectivo, salvo el primer pago. Transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió efectuarse el pago de algunas de las tasas a que se refiere este artículo, sin haberse hecho efectivo dicho pago, se entenderá que el titular ha abandonado su derecho de obtentor y este caducará de pleno derecho.

Artículo 30. El artículo 271 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 271. Extinción y renuncia al derecho de obtentor. El derecho de obtentor pasa al dominio público, cuando:

1. Venza su vigencia, al final de los plazos previstos en el artículo 249.
2. El titular renuncie al derecho mediante declaración escrita, dirigida a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 271-A a la Ley 23 de 1997, así:

Artículo 271-A. Caducidad del derecho de obtentor.

1. Se podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones de homogeneidad y estabilidad.
2. Además, se podrá declarar la caducidad de un derecho de obtentor si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto:



- a. El obtentor no presenta las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,
 - b. El obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
 - c. El obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.
3. No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en los párrafos 1 y 2.

Artículo 32. El artículo 272 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 272. Nulidad del derecho de obtentor. Se declarará nulo el derecho de obtentor, si se comprueba que:

1. La variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad.
2. Cuando la concesión del derecho de obtentor se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha.
3. El derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho a él, y que el derechohabiente no entabló, o renunció a entablar, una demanda de adjudicación judicial, de conformidad con el artículo 242.

Salvo disposición en contrario del presente Título, el derecho de obtentor declarado nulo se considerará como no concedido.

Toda persona que justifique un interés estará legitimado para presentar una demanda de nulidad ante los tribunales competentes para conocer los casos de Propiedad Industrial y de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

Artículo 33. El artículo 273 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 273. Recursos civiles. Toda persona que, sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular, utilice una designación u omite utilizar una denominación de variedad, en violación a las disposiciones de este Título, podrá ser demandada por el obtentor o por el titular de una licencia exclusiva, y le serán aplicables las disposiciones por uso no autorizado de derechos de Propiedad Industrial y el procedimiento establecido en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

A reserva de lo dispuesto en el presente Título, las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos conferidos en virtud de invenciones y modelos de utilidad, según lo establecen las disposiciones sobre Propiedad Industrial de la República de Panamá, serán aplicables, *mutatis mutandis*, al ejercicio de los derechos en virtud de un derecho de obtentor.



Artículo 34. El artículo 275 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 275. Sanción económica vinculada a la utilización no autorizada de una denominación de variedad vegetal. Sin perjuicio de indemnizaciones u otras pretensiones del titular del derecho de obtentor o el licenciataria, el juez a petición del demandante podrá aplicar una sanción económica de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) y, en caso de reincidencia, la sanción será el doble, cuando se demuestre que el demandado con conocimiento de causa utilizó una designación u omitió utilizar una denominación de variedad en violación a las disposiciones del presente Título.

Artículo 35. El artículo 279 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 279. Coordinación. El Instituto de Investigación Agropecuaria coordinará con la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial todo lo relacionado con el examen de la solicitud en materia de taxones botánicos, los exámenes técnicos, el mantenimiento de la variedad, la viabilidad de las denominaciones, lo referente a las publicaciones en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial, y cualquier otra actividad necesaria para la adecuada protección y registro de las obtenciones vegetales.

Artículo 36. La presente Ley modifica los artículos 232, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 241, 243, 244, 245, 249, 252, 254, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 275 y 279, adiciona los artículos 250-A, 250-B y 264-A, 271-A, deroga los artículos 240, 266, 274 y 280 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y todas las disposiciones que les sean contrarias.

Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir el día de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 512 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

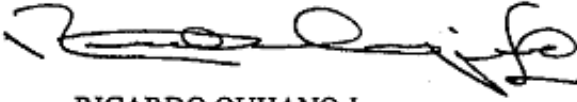
El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 5 DE octubre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica

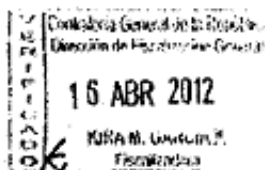


RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CONTRATO N° 48
(De _____ de _____ de 2012)

CONTRATO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UNA
ZONA LIBRE DE COMBUSTIBLE



Los que suscriben, a saber: **DEMETRIO PAPADIMITRIU**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-413-648, en su condición de Ministro de la Presidencia y Representante Legal de la Secretaría Nacional de Energía, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No.17 de 14 de febrero de 2012, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, en adelante denominado **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra parte, **EMANUEL ARTURO GONZÁLEZ-REVILLA LINCE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-259-791, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa **MELONES OIL TERMINAL INC.**, sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 569593 y Documento 1141247 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente Contrato para Operar y Administrar una Zona Libre de Combustible, de conformidad con las disposiciones legales del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones, así como de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, que en adelante se denominarán conjuntamente **LEGISLACIÓN VIGENTE**, de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: OBJETIVOS

El presente Contrato tiene por objeto el establecimiento, operación y administración por parte de **LA CONTRATISTA**, de una Zona Libre de Combustible para operar, mantener y administrar un complejo de tanques, estaciones de bombeo, muelles y ductos, para petróleo crudo, semiprocesado, productos derivados, gas natural, biocombustibles, petroquímicos o demás; que **LA CONTRATISTA** construirá a sus propias expensas en la Isla Melones, Distrito de Taboga, Corregimiento de Taboga, Provincia de Panamá.

Que sobre la Finca número 150730, inscrita en el Rollo 19947 y Documento 7 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de Burkell Holding Inc. y arrendada a **LA CONTRATISTA** mediante Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2008, y el área de ribera y fondo de mar otorgado según Contrato de Concesión N° A-2002-2010 de 10 de mayo de 2010 refrendado por la Contraloría General de la República el 10 de mayo de 2010, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y

10'

LA CONTRATISTA, se construirá el proyecto. Que el área de la Finca ocupa un total de tres hectáreas tres mil ciento diecinueve metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (3 has + 3,119.93 m²) y el área de ribera y fondo de mar ocupan un área de nueve mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (9,472.44 m²).

Que el plano de ubicación físico-geográfica, que incluye las coordenadas y distancias que forman el polígono y su área aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, confeccionado por un profesional idóneo el Ingeniero Civil Eduardo E. Silva Santisteban, con Licencia N° 82-006-021, que describe la superficie del polígono con un total de tres hectáreas tres mil ciento diecinueve metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (3 has + 3,119.93 m²), constituye el Anexo 1 de este contrato.

Que el plano topográfico del área, confeccionado por un profesional idóneo el Ingeniero Civil Eduardo E. Silva Santisteban, con Licencia N° 82-006-021, constituye el Anexo 2 de este Contrato.



Que el plano general de las instalaciones, confeccionado por un profesional idóneo el Ingeniero José María Troitiño Caballero, con Licencia N° 90-006-012, constituye el Anexo 3 de este Contrato.

Que la suma declarada por **LA CONTRATISTA**, a través de la Nota de fecha 3 de junio de 2011, de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.65,000,000.00)**, para el desarrollo de las instalaciones de almacenamiento de petróleo con una capacidad de almacenamiento de 2,000,000.00 de barriles, constituye el Anexo 4 de este Contrato.

SEGUNDA: ÁREA DE LA ZONA LIBRE

EL ESTADO por este medio autoriza a **LA CONTRATISTA** para llevar a cabo las actividades descritas en el presente Contrato en o desde las áreas descritas en los Anexos 1 y 3 de este Contrato y que se denominarán el "Área de la Zona Libre" como administrador de dicha zona y como operador de conformidad con los permisos o licencias previos para iniciar operaciones.

Se entienden incluidos como parte del "Área de la Zona Libre", los medios de transporte o trasiego de petróleo crudo y los derivados de petróleo que **LA CONTRATISTA** utilice en relación con las actividades contempladas en el presente contrato, así como las



WR

10'

servidumbres en relación con las cuales LA CONTRATISTA tenga construidas o construya oleoductos, tuberías, acueductos y demás instalaciones para el transporte de los productos o para el funcionamiento, mantenimiento, operación y administración de la Zona Libre, previo reconocimiento por parte de la Secretaría Nacional de Energía.

El área considerada "Área de la Zona Libre", tanto en relación a las operaciones de LA CONTRATISTA como a su utilización por parte de sus usuarios, proveedores y/o empresas que operen dentro del Área de la Zona Libre de Combustible, estará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general que regulen el establecimiento y operación de las Zonas Libres de Combustible.



TERCERA: FRANQUICIA FISCAL, VENTAS Y/O TRASPASOS

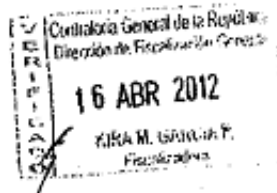
Los bienes y los productos que ingresen al "Área de la Zona Libre" con franquicia fiscal, no podrán ser vendidos ni traspasados en el territorio aduanero de la República de Panamá, sin la previa autorización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Autoridad Nacional de Aduanas y de la Secretaría Nacional de Energía, a no ser que paguen las cargas fiscales como se establecen o se establezcan en la legislación aplicable.

Ningún bien que forme parte de la planta, mobiliario y equipo podrá ser vendido, ni traspasado, enviado al exterior o reexportado, sin la previa autorización de la Secretaría Nacional de Energía.

Queda entendido que estarán libres de todo impuesto los productos enviados al exterior o reexportados desde el "Área de la Zona Libre", los destinados a cualquiera de los propósitos a que se refiere el artículo 14 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y el artículo 71 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificado en el artículo 10 de la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, así como la venta o transferencia de productos a otras personas naturales o jurídicas establecidas en el "Área de la Zona Libre" o en otras Zonas Libres de Combustibles, que posean los permisos necesarios para operar expedidos por la Secretaría Nacional de Energía.

CUARTA: RIESGOS DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA asume todo riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto de este Contrato y para ello ha declarado que cuenta con el capital, los terrenos, maquinarias, equipos y recursos humanos que sean necesarios para los fines del presente Contrato. EL ESTADO no le garantiza ningún tipo de márgenes de rentabilidad a LA CONTRATISTA en el desarrollo de las actividades objeto de este Contrato.



W

105

QUINTA: INVERSIÓN DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA contará durante la vigencia de este Contrato con capacidad técnica y financiera, probada experiencia y medios para llevar a cabo las obligaciones y cumplir con las responsabilidades que contrae por medio de este Contrato. Para tales efectos, LA CONTRATISTA se compromete a realizar una inversión por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.65,000,000.00)**, según como se describe en el documento adjunto, que constituye el Anexo 4 y que forma parte integral de este Contrato. LA CONTRATISTA se compromete a ejecutar, en su totalidad, la inversión según lo pactado en el Contrato de Operación y Administración de Zona Libre de Combustible e iniciar dicha inversión en un plazo no mayor a un (1) año calendario, contado a partir de la fecha del refrendo del Contrato por la Contraloría General de la República. De no iniciar la inversión en el periodo antes señalado, se podrá cancelar el Contrato y se hará efectiva la fianza de cumplimiento.



SEXTA: RELACIÓN CON USUARIOS Y PROVEEDORES

LA CONTRATISTA se compromete a cumplir y a velar porque sus usuarios, suplidores y/o empresas que operen dentro del Área de la Zona Libre de Combustible cumplan las estipulaciones de este Contrato y las disposiciones de la **LEGISLACIÓN VIGENTE** y su reglamentación, así como todas las disposiciones que le sean aplicables. En el cumplimiento de sus obligaciones contractuales LA CONTRATISTA expedirá y aplicará las normas de conducta a que deban sujetarse sus usuarios, suplidores y/o las empresas que operen dentro del Área de la Zona Libre de Combustible.

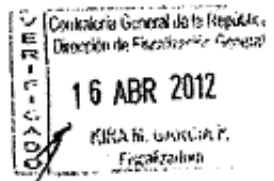
SÉPTIMA: CONTRATOS CON USUARIOS

LA CONTRATISTA no hará efectivo el Contrato con el Usuario de la Zona Libre de Combustible para la utilización de sus instalaciones, hasta tanto la Secretaría Nacional de Energía expida el Permiso correspondiente al Usuario de la Zona Libre de Combustible o la salvedad de que no se requiere. La Secretaría Nacional de Energía se reserva el derecho de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificado en el artículo 12 de la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, así como cualquiera otra disposición que corresponda según la legislación vigente.

OCTAVA: ACTIVIDADES DE LA CONTRATISTA

LA CONTRATISTA podrá realizar las actividades descritas en el artículo 11 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y en el artículo 94-A de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, que fue adicionado por el artículo 13 de la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, y estará sujeta a las disposiciones legales vigentes, previo cumplimiento de los permisos respectivos para iniciar operaciones.

4



u

102

NOVENA: PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

LA CONTRATISTA podrá producir energía eléctrica mediante generación térmica o por cualquier otro medio que LA CONTRATISTA requiera, en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato o en el desarrollo de éstas, y podrá ofrecer en venta y disponer de cualquier excedente de energía eléctrica por el precio que convenga con sujeción a las disposiciones legales aplicables y previa aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. LA CONTRATISTA para poder instalar plantas de generación eléctrica cuya producción no sea para consumo exclusivo de las instalaciones, deberá cumplir con las normas y reglamentos establecidos sobre esta materia en la República de Panamá, previa aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA

Serán obligaciones de LA CONTRATISTA, las previstas en la LEGISLACIÓN VIGENTE, en las leyes y disposiciones legales vigentes que le sean aplicables, y además las siguientes:

1. Asumir la responsabilidad primaria en la administración del "Área de la Zona Libre", y en cumplimiento de la misma, expedirá y aplicará las normas de conducta que deben observar las empresas que se establezcan en dicha Zona y sus proveedores.
2. Ejecutar en su totalidad la inversión pactada en el presente Contrato de Operación y Administración de Zona Libre de Combustible establecido en el Anexo 4, el cual forma parte integral de este contrato.
3. Supervisar y vigilar en forma permanente la ejecución de las actividades establecidas en este Contrato.
4. Celebrar con los subcontratistas, usuarios, proveedores y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre", contratos que se ajusten a la Ley, a los reglamentos y a las disposiciones de este Contrato en lo que fueren aplicables.
5. Mantener cerrada el Área de la Zona Libre de Combustible de manera infranqueable, con accesos y salidas controladas por las autoridades respectivas (Aduana, Migración) en todo momento.
6. Cumplir con las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional de Aduanas, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública y cualquiera otra institución competente.
7. Ejecutar y cumplir los Estudios de Impacto Ambiental para el Centro de Acopio de Combustibles de LA CONTRATISTA, aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente mediante Resolución No. DIEORA-IA-111-2008 de 15 de febrero de 2008 y Resolución No. AG-0790-2008 de 15 de septiembre de 2008.



12



8. Contratar trabajadores panameños, con excepción de expertos y técnicos especializados que no existan en Panamá y que fueren necesarios para el desarrollo de la actividad respectiva, previa recomendación de la Secretaría Nacional de Energía y posterior aprobación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, bajo los procedimientos y restricciones establecidos en el Código de Trabajo.
9. Sujetarse a las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, planificación y desarrollo urbano, ya sean nacionales o municipales.
10. Proporcionar sin costo alguno para **EL ESTADO**, locales, espacios y facilidades sanitarias necesarias para el uso de la Autoridad Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la Autoridad Marítima de Panamá y la Secretaría Nacional de Energía, que de acuerdo con las leyes de la República deben controlar y fiscalizar las operaciones que se realicen en dicha Zona Libre de Combustible.
11. Proporcionar los locales para albergar a las personas a quienes corresponda velar por el orden y la seguridad de sus instalaciones.
12. Llevar un inventario continuo computarizado, sujeto a verificación por la Secretaría Nacional de Energía, y presentar informes detallados de las actividades y estadísticas de introducción, importación, exportación, reexportación, niveles de inventarios, consumo interno y calidad de los productos que maneje la Zona Libre de Combustible y las empresas que operen dentro del área de ésta.
13. Asumir los costos de transporte público o suministrar transporte desde la vía principal más próxima a la Zona Libre de Combustible y de alimentación que requieran los funcionarios públicos regularmente asignados por las autoridades competentes para laborar en la Zona Libre de Combustible.
14. Realizar los contratos o convenios necesarios con la Autoridad Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, la Autoridad Marítima de Panamá y la Secretaría Nacional de Energía, para reembolsar el costo de los funcionarios asignados a la Zona Libre de Combustible.
15. Asumir sus propios gastos de energía eléctrica, gas, teléfono, agua, comunicaciones o cualquier otro servicio público aplicable al "Área de la Zona Libre".
16. Cubrir todos los gastos en que incurra por el aseo y mantenimiento del "Área de la Zona Libre", incluyendo la reparación de tuberías, conexiones eléctricas, lavabos, inodoros y sumideros.
17. Comunicar a la Secretaria Nacional de Energía, como a otras instituciones relacionadas con el hecho, inmediatamente ocurra cualquier perturbación, usurpación o daño que se cause en el "Área de la Zona Libre".



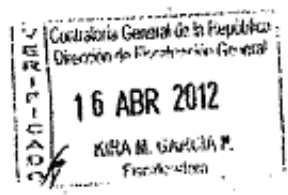
Handwritten signature or initials.

1054

- 18. Liberar a **EL ESTADO** de cualquier responsabilidad que sobrevenga por daños a la propiedad o a las personas con motivo de las operaciones o actividades realizadas en el "Área de la Zona Libre".
- 19. Llevar en la República de Panamá la contabilidad relativa a sus operaciones, requerida por las disposiciones administrativas o fiscales.
- 20. Contar y remitir a la Secretaría Nacional de Energía, previo al inicio de sus operaciones, la Resolución de Zonificación Territorial respectiva, emitida por la autoridad competente.
- 21. Contar y remitir a la Secretaría Nacional de Energía, previo al inicio de sus operaciones, con una certificación de la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que compruebe que las instalaciones a usar cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad para el Contrato solicitado, para recibir, almacenar, despachar, refinar, transportar, transformar, manufacturar, procesar, mezclar, purificar, envasar, bombear, trasegar y vender o distribuir petróleo crudo, semiprocesado y/o productos derivados del petróleo, así como gas natural, biocombustibles y/o petroquímicos. Además la certificación deberá especificar claramente cada tanque e infraestructura inspeccionada, indicando su numeración o identificación, tipo de tanques, si están sobre tierra o soterrados, dimensiones, capacidad nominal, capacidad de trabajo, si están sobre tierra, si cuentan con noria(s) de retención en caso de derrames y las condiciones de operación y seguridad para almacenar el producto específico, y demás datos relacionados a cada infraestructura. De contar con cargaderos de camiones, se deberá certificar la cantidad y las condiciones de operación y seguridad. En caso de poseer tanques fuera de servicio, deberán identificarlos e indicar la causa. Esta certificación deberá presentarse anualmente. En aquellos casos en que **LA CONTRATISTA** construya nuevas estructuras o modifique las existentes también deberá presentar la certificación antes mencionada.
- 22. Contar y remitir a la Secretaría Nacional de Energía, previo al inicio de sus operaciones, con constancia de la Oficina de Ingeniería Municipal, de que las instalaciones dentro del "Área de la Zona Libre" han sido aprobadas para introducir, manufacturar, almacenar, reciclar, refinar, transportar, transformar, despachar, mezclar, purificar, envasar, mercadear, trasegar, bombear, exportar, reexportar, manipular, suministrar, vender y/o distribuir petróleo crudo, semiprocesado o cualquiera de los productos derivados del petróleo o producir lubricantes, así como gas natural, biocombustibles y/o petroquímicos. De igual forma, **LA CONTRATISTA** deberá remitir copia de planos de las instalaciones aprobadas por la Oficina de Ingeniería Municipal del respectivo distrito. En aquellos casos en que el contratista construya nuevas estructuras o modifique las existentes también



7



4

1055

deberá presentar la certificación antes mencionada.

- 23. Contar y remitir a la Secretaría Nacional de Energía, previo al inicio de sus operaciones, una certificación que acredite que las instalaciones del "Área de la Zona Libre" cumplen con las especificaciones o normas de la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials - ASTM), Instituto Americano de Petróleo (American Petroleum Institute - API), así como de la Asociación Nacional para la Protección Contra Incendios (National Fire Protection Association- NFPA), de conformidad con las disposiciones nacionales aplicables. Esta certificación deberá ser actualizada cada tres (3) años.
- 24. Contar y remitir a la Secretaría Nacional de Energía, antes de iniciarse la operación dentro de la Zona Libre de Combustible, la póliza de seguro contra derrame, contaminación y explosión, por un monto no menor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/9,750,000.00)**, tal como se establece en el artículo 96 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que señala que la póliza debe establecerse sobre el 15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas.
- 25. Deberá aportar la certificación respectiva de la Secretaría Nacional de Energía cuando se efectúe cualquier mejora o se manejen nuevos productos en las instalaciones del "Área de la Zona Libre".
- 26. Suministrar a la Secretaría Nacional de Energía, los Planes de Contingencia de las operaciones que se realicen dentro de la Zona Libre de Combustible y mantenerlos actualizados.



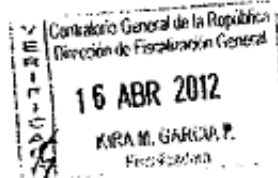
DÉCIMA PRIMERA: DOMICILIO

Las partes fijan como domicilio la República de Panamá, para los efectos de este Contrato, y por lo tanto los Tribunales de la República de Panamá son los únicos competentes para conocer y juzgar las controversias que se produzcan durante la ejecución del mismo. Esta disposición prevalece aún después de terminado este Contrato, independientemente de las causas de terminación.

DÉCIMA SEGUNDA: DISCREPANCIAS TÉCNICAS

En caso que surjan discrepancias de carácter técnico entre **LA CONTRATISTA**, sus usuarios y/o **EL ESTADO**, las partes procurarán solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que se considere necesario.

Si las controversias no pudieran resolverse de común acuerdo, la Secretaría Nacional de Energía, mediante Resolución motivada decidirá lo que corresponda. Contra este acto



ca

1054

administrativo el afectado tendrá los recursos legales que la Ley establece.

DÉCIMA TERCERA: RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA

LA CONTRATISTA, sus usuarios, proveedores y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre" renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se considerará que haya habido denegación de justicia si **LA CONTRATISTA**, sus usuarios, proveedores y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre" han tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

DÉCIMA CUARTA: USO DEL ÁREA DE LA ZONA LIBRE EN CASO DE URGENCIA

En caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera situación que afecte o pueda afectar el suministro de combustible de la República de Panamá o de urgencia nacional declarada por **EL ESTADO**, éste podrá introducir al "Área de la Zona Libre" e importar al territorio fiscal, los derivados de petróleo necesarios y podrá utilizar al costo de operación las instalaciones de almacenamiento de la Zona Libre de Combustible si fuere necesario. La Secretaría Nacional de Energía se encargará de esta operación y tendrá acceso a recabar toda la información que considere necesaria para cumplir con esta obligación. Dicho uso cesará tan pronto desaparezcan las circunstancias que dieron lugar al mismo, más el tiempo necesario para que **EL ESTADO** en forma expedita retire los productos sobrantes de propiedad de **EL ESTADO**, una vez que cesen estos motivos.



DÉCIMA QUINTA: CALIDAD DEL PRODUCTO

LA CONTRATISTA se ajustará a todos los requisitos de calidad que determine la Secretaría Nacional de Energía y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto de los productos de petróleo que se importen al mercado doméstico. **LA CONTRATISTA** deberá obtener las certificaciones de calidad que la Secretaría Nacional de Energía le solicite.

La Secretaría Nacional de Energía impondrá a **LA CONTRATISTA**, al usuario, así como al proveedor y/o a las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre" que infrinjan esta cláusula, una multa de conformidad como se establece en el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificado en el artículo 12 de la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, así como cualquiera otra disposición que corresponda según la legislación vigente.



u

1059

DÉCIMA SEXTA: VENTAS AL DETAL

LA CONTRATISTA, sus usuarios y/o cualquier empresa que se establezca dentro del "Área de la Zona Libre" se obligan a no vender derivados de petróleo al detal dentro de dicha Zona Libre de Combustible. La Secretaría Nacional de Energía podrá sancionar a **LA CONTRATISTA**, al usuario y/o a las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre" que infrinjan ésta cláusula, con una multa de conformidad como se establece en el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificado en el artículo 12 de la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, así como cualquiera otra disposición que corresponda según legislación vigente.



DÉCIMA SÉPTIMA: MEJORAS Y EXPANSIÓN DE LAS INSTALACIONES

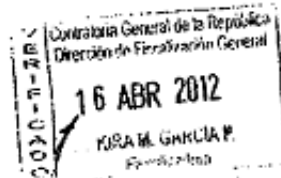
LA CONTRATISTA podrá llevar a cabo obras de mantenimiento, renovación y expansión de las instalaciones existentes, construir y mantener nuevas instalaciones, obras y servicios auxiliares, incluyendo, muelles, dragados, canales, dársenas, en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato o en el desarrollo de las mismas, y hacer uso de tales instalaciones, con sujeción al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes de aplicación general sobre construcción, sanidad, seguridad, higiene ocupacional y protección del medio ambiente. Antes de realizar cualquiera de las renovaciones o expansiones deberá obtener la aprobación previa y por escrito, de la Secretaría Nacional de Energía y de cualquier otra institución a quien corresponda de conformidad con las normas legales aplicables.

DÉCIMA OCTAVA: CONTROL DE PRECIOS

EL ESTADO no impondrá ningún control sobre el precio de los productos objeto de exportación o reexportación. **EL ESTADO** por intermedio de la Secretaría Nacional de Energía se reserva el derecho de verificar la calidad de todos los productos que se den en venta en el mercado doméstico y podrá establecer controles sobre el precio de los productos que se vendan en el mercado doméstico.

DÉCIMA NOVENA: CONSERVACIÓN, RECURSOS NATURALES Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN

LA CONTRATISTA se obliga a llevar a cabo, por su propia cuenta y riesgo, los Estudios de Impacto Ambiental de las empresas afiliadas, aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente mediante Resolución DIEORA IA-111 2008 de 15 de febrero de 2008 y Resolución N° AG-0790-2008 de 15 de septiembre de 2008, para la conservación de los recursos naturales dentro del "Área de la Zona Libre" y responderá de los daños que se ocasionen al medio ambiente con motivo de las operaciones que lleve a cabo al amparo del presente Contrato. Copia de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Resoluciones



ll

1058

respectivas deberán ser entregadas a la Secretaría Nacional de Energía, como a las otras entidades encargadas de la protección del medio ambiente. Adicionalmente, LA CONTRATISTA se obliga a cumplir todas las disposiciones vigentes en materia ambiental.



LA CONTRATISTA deberá dentro del término de duración de este Contrato, mantener un Plan de Contingencia sobre el control de la contaminación por hidrocarburos o sus derivados, fuegos y cualquier tipo de accidente que pueda ocurrir durante sus operaciones, actualizado como mínimo cada dos (2) años, para atender las emergencias que se puedan presentar y adelantar las acciones de mitigación a que haya lugar. Para tal efecto, LA CONTRATISTA deberá coordinar dichos planes con la Secretaría Nacional de Energía y las autoridades competentes. Todos los costos que se causen por razón de la elaboración de dicho plan y sus actualizaciones serán asumidos por LA CONTRATISTA.

VIGÉSIMA: CASO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

En caso de contaminación ambiental causada por las actividades de LA CONTRATISTA, sus usuarios, proveedores y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre", imputable a LA CONTRATISTA, sus usuarios, proveedores y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre", LA CONTRATISTA deberá efectuar las correspondientes labores de descontaminación, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad de LA CONTRATISTA, sus usuarios, proveedores y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre", que pudiere derivarse frente a terceros y frente a las autoridades competentes. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de LA CONTRATISTA de proceder contra el usuario, proveedor y/o las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre" por la responsabilidad que les corresponda.

VIGÉSIMA PRIMERA: INSTRUCCIONES E INFORMES

LA CONTRATISTA se compromete a acatar las guías, instrucciones y procedimientos que emita la Secretaría Nacional de Energía y a suministrar información sobre el desarrollo de sus actividades durante la vigencia de este Contrato, mediante la presentación de informes de sus actividades y estadísticas de introducción, importación, exportación, reexportación, niveles de inventarios, calidad de los productos almacenados en sus tanques y de precios y/o costos.

VIGÉSIMA SEGUNDA: FACILIDADES A LOS FUNCIONARIOS

LA CONTRATISTA se compromete a proveer de forma expedita a los funcionarios autorizados por EL ESTADO, las facilidades necesarias para el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones relacionadas con este Contrato. LA CONTRATISTA deberá



Handwritten signature or initials.

10E

permitir al personal de la Secretaría Nacional de Energía, en cualquier momento y de forma expedita, el libre acceso a las áreas de trabajo y a la información que se esté recabando. La Secretaría Nacional de Energía podrá sancionar a LA CONTRATISTA, al usuario y/o a las empresas que operen dentro del "Área de la Zona Libre" que infrinjan esta cláusula con una multa de conformidad como se establece en el artículo 79 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, modificado en el artículo 12 de la Ley 39 de 14 de agosto de 2007, así como cualquiera otra disposición que corresponda según la legislación vigente.

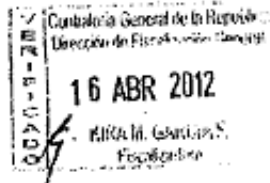


VIGÉSIMA TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Para garantizar el fiel cumplimiento de este Contrato, LA CONTRATISTA deberá depositar en la Contraloría General de la República una Fianza de Cumplimiento del Contrato, emitida por la empresa Aseguradora Del Istmo Assurance Corp., mediante Fianza N° FICV-243 de fecha 14 de julio de 2011, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, donde se establece que la fianza debe constituir el 10% del valor de la inversión hasta un tope máximo de treinta millones de balboas, siendo que la inversión es de sesenta y cinco millones de balboas con 00/100 (B/.65,000,000.00), la fianza de cumplimiento debe ser por un monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,500,000.00). Dicha fianza de cumplimiento debe mantenerse vigente hasta noventa (90) días después de la expiración de este Contrato, tal como se establece en el artículo 96 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003. La fianza de cumplimiento será devuelta a LA CONTRATISTA una vez comprobado que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, con la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten.

VIGÉSIMA CUARTA: PÓLIZAS DE SEGUROS

1. EL CONTRATISTA se obliga, previo al inicio de operaciones dentro de la Zona Libre de Combustible, a presentar PÓLIZA DE SEGURO para garantizar los riesgos de derrame, contaminación, explosión y cualesquiera otros riesgos, la cual deberá mantenerse vigente hasta noventa (90) días después de expirado este Contrato, por un monto no menor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.9,750,000.00), tal como se establece en el artículo 96 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que señala que la póliza debe establecerse sobre el 15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas. La Póliza de Seguro será devuelta a LA CONTRATISTA una vez comprobado que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, con la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten.



ll

102

2. Para garantizar los riesgos de incendio, LA CONTRATISTA se obliga a mantener la Póliza contra Incendio N° 01 01 10429 2011 de fecha 28 de julio de 2011 de la Compañía Aseguradora Empresa General de Seguros, S.A., la cual deberá mantenerse vigente hasta noventa (90) días después de expirado este Contrato, por un monto de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.9,750,000.00)**, tal como se establece en el artículo 96 [✓] del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que señala que la póliza debe establecerse sobre el 15% del valor de la inversión, hasta un tope máximo de veinticinco millones de balboas. La Póliza de Seguro será devuelta a LA CONTRATISTA una vez comprobado que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, con la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten.

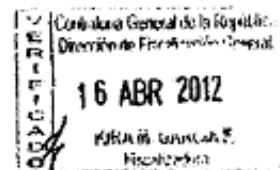


3. Para garantizar la responsabilidad civil, LA CONTRATISTA se obliga a mantener la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,500,000.00)**, tal como lo establece el artículo 96 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que señala que la póliza debe calcularse en el 10% del valor de la inversión hasta un tope máximo de diez millones de balboas. Dicha póliza de seguro de responsabilidad civil debe mantenerse vigente hasta noventa (90) días después de la expiración de este Contrato. La Póliza de Seguro será devuelta a LA CONTRATISTA una vez comprobado que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales, con la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten. Para garantizar la responsabilidad civil, LA CONTRATISTA presentó la Póliza de Responsabilidad Civil N° 06 03 1165 2011 de fecha de 14 de marzo de 2011 de la Compañía Aseguradora Empresa General de Seguros, S.A., por un monto de **DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000.000.00)**. ✓

VIGÉSIMA QUINTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR EL ESTADO

EL ESTADO podrá declarar la terminación de este Contrato por cualquiera de las siguientes causas, en cuyo caso la Fianza de Cumplimiento quedará a favor de **EL ESTADO**:

1. La violación de las normas de conservación y protección del medio ambiente, de seguridad, como de la calidad de los productos y por no suministrar la información solicitada en forma expedita y correcta.
2. La falta de cumplimiento de lo establecido en:
 - a. La **LEGISLACIÓN VIGENTE** y demás leyes aplicables.
 - b. Plan de Contingencia y sus actualizaciones.
 - c. El Estudio de Impacto Ambiental concedido a Melones Oil Terminal Inc. a



u

104

través de la Resolución No. DIEORA-IA-111-2008 de 15 de febrero de 2008 y Resolución No. AG-0790-2008 de 15 de septiembre de 2008.

- 3. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Contrato.
- 4. La cancelación o terminación del Contrato de Concesión con la Autoridad Marítima de Panamá bajo cualquier circunstancia.
- 5. Por cualquiera de las causales de resolución administrativa de acuerdo y con fundamento en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
- 6. En caso de no mantener las fianzas y/o las pólizas de seguro vigentes de acuerdo a la sujeción de las leyes de la República de Panamá.
- 7. En caso de iniciar operaciones sin cumplir con los permisos pertinentes.

VIGÉSIMA SEXTA: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA DE SUS OBLIGACIONES

Si LA CONTRATISTA faltara al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente Contrato, o se diera alguna de las causales de resolución administrativa del Contrato señaladas en el artículo 113 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, la Secretaría Nacional de Energía podrá declarar administrativamente que LA CONTRATISTA ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que LA CONTRATISTA demostrare que el incumplimiento no le fuere imputable o hubiese sido causado por fuerza mayor o caso fortuito. La resolución del Contrato se entiende sin perjuicio del derecho de EL ESTADO de exigir por conducto de la institución competente, el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA le hubiese ocasionado y de hacer efectiva la fianza y las pólizas que cubran tales daños. En el caso de que LA CONTRATISTA por cualquier razón pierda sus derechos como tal, EL ESTADO por conducto de la Secretaría Nacional de Energía se reserva el derecho de asumir la administración temporal hasta tanto se defina una nueva contratación de tal forma que no se afecten los derechos de los usuarios y terceros. Los costos y gastos de la administración corren por cuenta de LA CONTRATISTA. De no tener solvencia se hará efectiva la Fianza de Cumplimiento de la cual se deducirán estos gastos o costos de administración.



VIGÉSIMA SÉPTIMA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Se considerará como Fuerza Mayor o Caso Fortuito, todo hecho o evento sobre el cual no se haya podido ejercer un control razonable y que sean de naturaleza tal que demore, restrinja o impida el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se contraen en virtud del presente Contrato y demás disposiciones vigentes, incluyendo pero no limitándose a los siguientes eventos: huelgas y otros conflictos laborales, guerras, revoluciones,



Handwritten mark or signature.

106

insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, incendios, terremotos, tormentas, inundaciones y otros hechos de la naturaleza, mientras se mantengan sus efectos.

VIGÉSIMA OCTAVA: CESIÓN DEL CONTRATO

LA CONTRATISTA no podrá ceder ni traspasar los derechos y obligaciones que le impone este Contrato, ni total o parcialmente, sin previa autorización por escrito de EL ESTADO, por conducto del Ministro de la Presidencia, Representante Legal de la Secretaría Nacional de Energía.

VIGÉSIMA NOVENA: DISCREPANCIAS

Las estipulaciones contenidas en este Contrato como en la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten, prevalecerán en caso de discrepancias frente a las contenidas en otros subcontratos, autorizaciones o permisos.



TRIGÉSIMA: IDIOMA

Las comunicaciones que se cursaren entre las partes serán redactadas en idioma español, excepto los informes técnicos que por su índole pueden ser presentados en otro idioma, en cuyo caso, deberán ser acompañados con una traducción al español por Traductor Público Autorizado.

TRIGÉSIMA PRIMERA: RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES

Las partes declaran y así lo reconocen, que no existe relación jurídica entre EL ESTADO y los trabajadores, ni con los usuarios de LA CONTRATISTA.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: TIMBRES

LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.65,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Fiscal.

TRIGÉSIMA TERCERA: REFRENDO

El presente Contrato de Zona Libre de Combustible necesita para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

TRIGÉSIMA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato de Zona Libre de Combustible tendrá un término de duración de veinticinco (25) años, el cual empezará a regir a partir del refrendo de la Contraloría General de la República. Durante el término del presente Contrato, LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con los términos y condiciones que establezca la legislación vigente, así



Handwritten mark or signature.

1063

como a mantener vigentes el Contrato de Concesión N°A-2002-2010 de 10 de mayo de 2010 refrendado por la Contraloría General de la República el 10 de mayo de 2010, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y LA CONTRATISTA, así como el Contrato de Arrendamiento suscrito entre LA CONTRATISTA y la sociedad Burkell Holding Inc. de fecha 1 de enero de 2008, las fianzas y pólizas de seguros descritas en las cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta de este Contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: PRÓRROGA

Este Contrato podrá ser prorrogado por igual término que el Contrato original o hasta un máximo de veinticinco (25) años, siempre que LA CONTRATISTA haya cumplido con los términos y condiciones establecidos en este Contrato, de conformidad con el artículo 46 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y las legislaciones vigentes.

La prórroga deberá solicitarse por escrito, ciento veinte (120) días antes del vencimiento del Contrato ante la Secretaría Nacional de Energía. Para la prórroga del presente Contrato, se requieren los mismos requisitos y autorizaciones solicitados para su aprobación, y para su validez requerirá del mismo proceso y autorizaciones que el contrato principal.

Igualmente, EL ESTADO tendrá derecho a incluir en los contratos cualquiera otra cláusula o condición que estime conveniente, a fin de asegurar sus intereses, respetando el principio de transparencia y equilibrio contractual de las partes.

En fe de lo cual se suscribe el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil doce (2012).

POR EL ESTADO

DEMETRIO PAPANIMITRIU
Cédula N° 8-413-648

POR LA CONTRATISTA

EMANUEL ARTURO GONZÁLEZ
REVILLA LINCE
Cédula N° 8-259-791

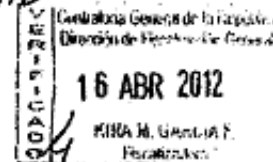


REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



16



FIEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL

17 de septiembre de 2012

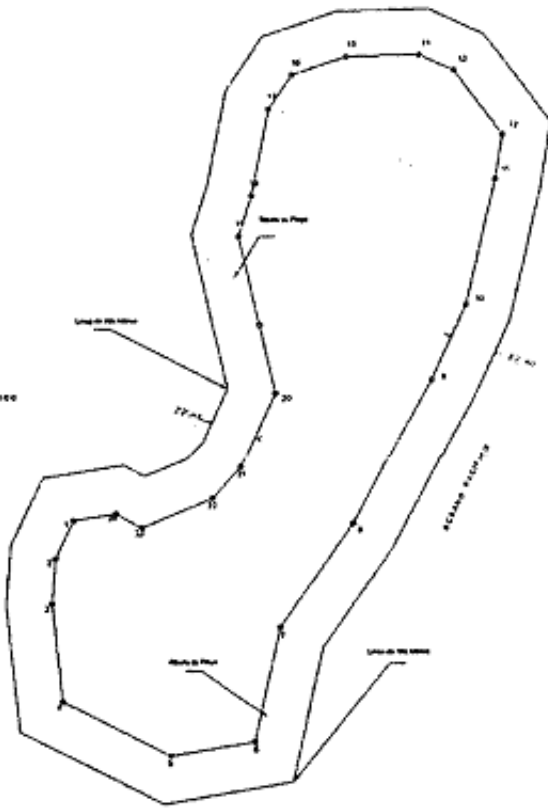
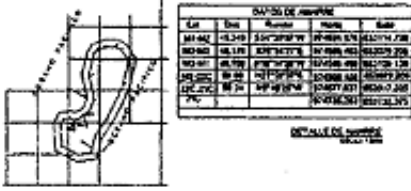
PROYECTO



CUADRO DE CONSTRUCCION

LINDA NITSA	PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	COORDENADA Z
1	1	107123.00	81997.00	0
2	2	107123.00	81997.00	0
3	3	107123.00	81997.00	0
4	4	107123.00	81997.00	0
5	5	107123.00	81997.00	0
6	6	107123.00	81997.00	0
7	7	107123.00	81997.00	0
8	8	107123.00	81997.00	0
9	9	107123.00	81997.00	0
10	10	107123.00	81997.00	0
11	11	107123.00	81997.00	0
12	12	107123.00	81997.00	0
13	13	107123.00	81997.00	0
14	14	107123.00	81997.00	0
15	15	107123.00	81997.00	0
16	16	107123.00	81997.00	0
17	17	107123.00	81997.00	0
18	18	107123.00	81997.00	0
19	19	107123.00	81997.00	0
20	20	107123.00	81997.00	0
21	1	107123.00	81997.00	0

SUPERFICIE = 33.119.933 m²



FIEL COPIA
DE SU
ORIGINAL

Bulatopala

27 de septiembre
de 2012.

AREA ENCONTRADA 33.119.933 m²

- ESTE PLANO REPRESENTA EL PLANO DE TIPO 1 (E) PARA EL AREA ENCONTRADA EN SU INTERIOR EN SU INTERIOR EL AREA ENCONTRADA EN SU INTERIOR.
- LAS COORDENADAS SON VERTICALES Y ESTAN EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.
- LAS COORDENADAS SON EN METROS EN EL SISTEMA DE REFERENCIA DE DATOS 2011.

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.

REPUBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA	
Director General Ing. Oscar S. Rodríguez	Director de Asesoría Ing. Oscar S. Rodríguez

FOLIO 1023
 ANEXO 1

61106-1225

ANEXO 1



CUADRO DE CONSTRUCCION

CANTON	NUMERO	DISTANCIA	COORDENADAS
1	1	1 261'16.80" W	99'00" E
1	2	1 261'16.80" W	31'30" E
1	3	1 261'16.80" W	47'00" E
1	4	1 261'16.80" W	36'00" E
1	5	1 261'16.80" W	51'00" E
1	6	1 261'16.80" W	27'30" E
1	7	1 261'16.80" W	40'00" E
1	8	1 261'16.80" W	30'30" E
1	9	1 261'16.80" W	49'00" E
1	10	1 261'16.80" W	11'00" E
1	11	1 261'16.80" W	20'30" E
1	12	1 261'16.80" W	21'00" E
1	13	1 261'16.80" W	18'00" E
1	14	1 261'16.80" W	25'00" E
1	15	1 261'16.80" W	11'00" E
1	16	1 261'16.80" W	20'30" E
1	17	1 261'16.80" W	21'00" E
1	18	1 261'16.80" W	11'00" E
1	19	1 261'16.80" W	20'30" E
1	20	1 261'16.80" W	11'00" E
1	21	1 261'16.80" W	20'30" E
1	22	1 261'16.80" W	11'00" E
1	23	1 261'16.80" W	20'30" E
1	24	1 261'16.80" W	11'00" E
1	25	1 261'16.80" W	20'30" E
1	26	1 261'16.80" W	11'00" E

SUPERFICIE = 33,119.930 m²



DATOS DE MANCHA

Sit.	Del.	Surco	Forma	Ext.
M04-01	AB 148	001°18'19"W	17°42'24"N	33,119.930
M04-02	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-03	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-04	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-05	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-06	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-07	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-08	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-09	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-10	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-11	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-12	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-13	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-14	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-15	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-16	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-17	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-18	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-19	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-20	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-21	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-22	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-23	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-24	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-25	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930
M04-26	AB 178	076°54'21"E	07°43'00"S	33,119.930



FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

[Signature]
29 de septiembre de 2012.



AREA ENCONTRADA 02 Has. + 3119.93 m²

NOTAS

- AL NOMRE DE LA MANCHA 1
- LAS CURVAS SON DE 1:500
- LAS COORDENADAS SON UTM ZONA 18N Y DATUM WGS84
- EL BARRIO ESTÁ REPERFORADO A LA ESTACION HERRERA DEL CANAL PANAMA COLON Y DEL ESTADO DE PANAMA.
- REPERFORACION EN LA ESTACION HERRERA DEL CANAL PANAMA COLON Y DEL ESTADO DE PANAMA.
- REPERFORACION EN LA ESTACION HERRERA DEL CANAL PANAMA COLON Y DEL ESTADO DE PANAMA.
- REPERFORACION EN LA ESTACION HERRERA DEL CANAL PANAMA COLON Y DEL ESTADO DE PANAMA.

INGENIERO CIVIL JULIO CESAR RIVERA
C.R. 1500

[Signature]
INGENIERO CIVIL JULIO CESAR RIVERA

REPUBLICA DE PANAMA

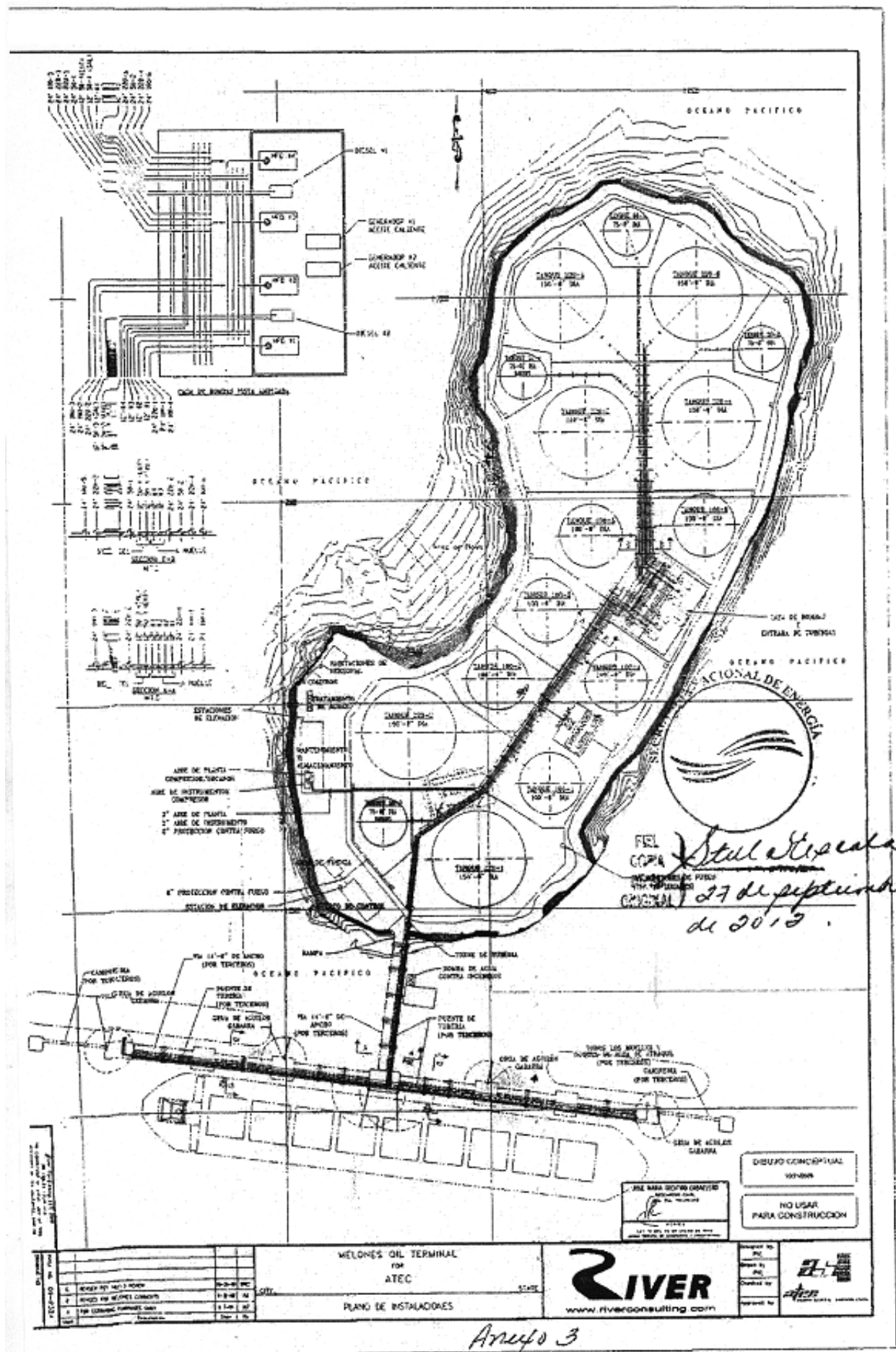
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGIA

TRABAJO DE CONSTRUCCION DE MANCHA 1 DEL AREA ENCONTRADA EN EL BARRIO HERRERA DEL CANAL PANAMA COLON Y DEL ESTADO DE PANAMA.

AREA CONSTRUCCION MANCHA 1

INGENIERO CIVIL JULIO CESAR RIVERA

Anexo 2



MELONES OIL TERMINAL
FOR
ATEC
PLANO DE INSTALACIONES

RIVER
www.riverconsulting.com

DISEÑO CONCEPTUAL
NO USAR
PARA CONSTRUCCION



Anexo 3



melones oil terminal, inc.

Panamá, 03 de junio de 2011



Señores
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGIA
Departamento de Hidrocarburos
Ciudad de Panamá

Atención: Arleen Lee

FIEL
COPIA
DE SU
ORIGINAL
Arleen Lee
27 de septiembre
de 2012

RE.: Melones Oil Terminal, Inc. – Operación/Administración de Zona Libre de Combustibles

Estimada Licda. Lee

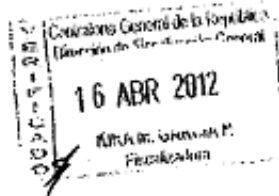
Por este medio comparecemos ante ustedes, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de certificarles que la inversión proyectada por nuestra empresa para el desarrollo de las instalaciones de almacenamiento de petróleo con una capacidad de almacenamiento de 2,000,000.00 de barriles en la Finca No. 150730 inscrita a la Ficha No. 19947 Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá ("Isla Melones") será de US\$ 65,000,000.00 desglosadas de las siguiente manera:

Construcción de Tanques:	US\$ 45,000,000.00	✓
Obra civil en los terrenos de la Isla:	US\$ 3,000,000.00	
Construcción de la Terminal Portuaria:	US\$ <u>17,000,000.00</u>	4
	US\$ 65,000,000.00	

Sin más por el momento, nos despedimos de usted con todo respeto,

Atentamente,
MELONES OIL TERMINAL, S.A.

Eduardo Sosa
Eduardo Sosa
Vice Presidente



T: (507) 395-6311 * F: (507) 395-6316 email: info@melonesterminal.com
Edif. Capital Plaza # 1101. Costa del Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 1185-
(de 4 de *Octubre* de 2012)



Que designa a los Miembros de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.38 de 5 de junio de 2012, se crea el Fondo de Ahorro de Panamá;

Que el artículo 11 de la precitada Ley, establece que el Fondo de Ahorro de Panamá, tendrá una Junta Directiva, que será el órgano gestor de sus activos y cuyo objetivo será definir la política de inversiones;

Que la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, estará integrada por siete directores que serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por un periodo de siete (7) años;

Que el parágrafo transitorio del mencionado artículo 11, indica que para la designación de los primeros directores, el Órgano Ejecutivo hará los nombramientos en forma escalonada de la siguiente manera: cuatro por tres años, dos por cinco años y uno por siete años; en consecuencia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designan a las siguientes personas, como miembros de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá:

POR UN PERIODO DE SIETE (7) AÑOS:

- JOSÉ ABBO, cédula de identidad personal No. 3-89-1250

POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS:

- ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, cédula de identidad personal No: 8-407-834
- ALBERTO VALLARINO CLEMENT, cédula de identidad personal No.8-232-260

POR UN PERIODO DE TRES (3) AÑOS:

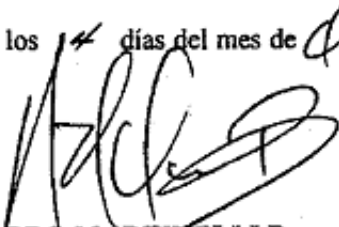
- FRED KARDONSKI, cédula de identidad personal No. PE-5-929
- NICOLÁS ARDITO BARLETTA, cédula de identidad personal No.2-42-565
- DOMINGO LATORRACA, cédula de identidad personal No. 8-235-804 y
- JORGE VALLARINO STRUNZ, cédula de identidad personal No.8-408-637

ARTÍCULO 2. Remítanse las presentes designaciones a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *14* días del mes de *Octubre* de dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
 Despacho del Director

02 de octubre de 2012

RESOLUCION N° 201-11595 **EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,**

“Mediante la cual se autoriza a las Embajadas y demás entes diplomáticos debidamente acreditados en la República de Panamá, a la no utilización del Registro Único de Contribuyente (RUC), que se exige en las facturas emitidas a través de Equipos Fiscales”

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, autorizan al Director General de Ingresos a expedir normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

Que es deber de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, establecer procedimientos, controles e instrumentos que permitan mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en cuanto a sus diversas modalidades, formas, lugar y pago de sus tributos.

Que la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, modifica la Ley 76 de 1976, Ley 62 de 2010, y la Ley 34 de 2008, en lo relativo a los Sistemas de Facturación y el uso de las Impresoras Fiscales.

Que esta Ley, establece medidas alternativas en cuanto a la obligatoriedad de la expedición de facturas o de documentos equivalentes para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccionen las transacciones anteriores, sin considerar la nacionalidad de las partes.

Que la precitada Ley 72 de 27 de septiembre de 2011, faculta al Director General de Ingresos a establecer otros mecanismos para regular las actividades entre el fisco y los contribuyentes a fin de que las mismas, no vulneren o afecten derechos adquiridos por la naturaleza de sus actividades.

Que el Decreto de Gabinete N° 280 de 18 de agosto de 1970, reglamenta y regula lo atinente al acreditamiento de las Embajadas y demás Agentes Diplomáticos en la República de Panamá.

Que las Embajadas y demás Agentes Diplomáticos debidamente acreditados en la República de Panamá, no están obligados a la utilización de los Equipos Fiscales, como tampoco a requerir del uso del Registro Único de Contribuyente.





Contribuyentes, cumpliendo así con el principio de reciprocidad que nace de la relación entre Estados amigos.

Que el Decreto de Gabinete N° 280 de 18 de agosto de 1970, establece en sus artículos 3 y 7 lo siguiente:

Artículo 3. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, con respecto a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, para el reconocimiento de privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión especial de gobierno extranjero o a cualquier representante, funcionario o técnico o experto de un organismo internacional, se requiere que el titular no esté comprendido en los términos del artículo 5 y que reúna las siguientes condiciones:

1. Estar debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá;
2. Ser remunerado; y
3. No dedicarse en el territorio nacional a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales, en el carácter en que haya sido acreditado.

Artículo 7. Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- a. Controlar los privilegios e inmunidades que han de otorgarse en la República de Panamá y a las misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a los miembros de ellas; a representantes de organismos internacionales, a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a los miembros de éstas.
- b.
- c. Absolver cualquier duda que surja sobre las disposiciones aquí consignadas y sobre privilegios e inmunidades en general."

Que por lo anterior, las Embajadas y Agentes Diplomáticos acreditados en la República de Panamá, no están obligados a la utilización del aludido Equipo Fiscal, como tampoco a solicitar y por ende a utilizar el Registro Único de Contribuyente.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos en su uso de las facultades que le confiere la Ley.

DISPONE:

PRIMERO: Que las Embajadas y Agentes Diplomáticos debidamente acreditados en la República de Panamá, al tenor del Decreto de Gabinete N° 280 de 18 de agosto de 1970, no están obligados al uso del Equipo Fiscal.

SEGUNDO: Que las Embajadas y Agentes Diplomáticos debidamente acreditados en la República de Panamá, al tenor del Decreto de Gabinete N° 280 de 18 de agosto de 1970, no están obligados a solicitar ante la Dirección General de Ingresos el Registro Único de Contribuyentes conocido por sus siglas RUC.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su expedición y será publicada en Gaceta Oficial. Contra la misma no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 modificado por la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, Decreto de Gabinete N° 280 de 17 de agosto de 1970.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

LUIS E. CUCALÓN U.
Director General de Ingresos

Panamá, 3 de Octubre de 2012

LECU/ma


E SECRETARIO





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

ADENDA N° 1

AL CONTRATO N° 23 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995.



Entre los suscritos **RICARDO QUIJANO J.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-151-628, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del **ESTADO**, por una parte y por la otra, **BENJAMIN BOYD LEWIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-463-267, en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 277371, Rollo 39900 e Imagen 36, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, convienen en celebrar la **ADENDA** de **PRÓRROGA** al Contrato N° 23 de 11 de diciembre de 1995 de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, por la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente el Texto Único la Ley 22 de 27 de junio de 2006, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ESTADO, mediante la presente **ADENDA**, otorga **PRIMERA PRÓRROGA** por el término de veinte (20) años contados a partir del 14 de marzo de 2006, al Contrato N° 23 de 11 de diciembre de 1995 de la empresa **CONSTRUCTORA Y EQUIPO PESADO RIVERA, S.A.**, correspondiente a la concesión identificada con el símbolo CEPRSA-EXTR (arena submarina) 93-95, en dos (2) zonas de 410 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato entrarán en vigencia a partir del 14 de marzo de 2006. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido



Página 2 de 3

Continuación de la ADENDA N° 1 al Contrato N° 23 de 11 de diciembre de 1995.



satisfactoriamente con sus obligaciones, términos y condiciones que establece la ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato, siempre y cuando el Ministerio de Comercio e Industrias no haya establecido las áreas solicitadas como áreas de reserva. (Artículo 15 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012).

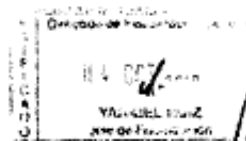
TERCERA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, por la Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente el Texto Único la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

CUARTA: LA CONCESIONARIA se compromete a pagar al municipio de Capira, la suma de cuarenta centésimos de balboas (B/.0.40) por metro cúbico de arena submarina extraída, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012.

QUINTA: LA CONCESIONARIA pagará a **EL ESTADO** anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de CUATRO BALBOAS con 50/100 (B/.4.50) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

Sin perjuicio de la obligación de pagar las sumas descritas en el párrafo anterior, **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las modificaciones futuras de que sea objeto el canon de arrendamiento superficial, derechos, tasas, impuestos y otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración del presente contrato.

SEXTA: LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con todo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (PAMA), aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente, así como cumplir con todas las normas legales vigentes al inicio de la presente ADENDA.



R

Página 3 de 3
Continuación de la ADENDA N° 1 al Contrato N° 23 de 11 de diciembre de 1995.



SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA acepta todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga.

OCTAVA: EL ESTADO y LA CONCESIONARIA aceptan que, para los efectos no contemplados en la presente ADENDA, se mantendrán vigentes e inalterables todas y cada una de las cláusulas del Contrato N° 23 de 11 de diciembre de 1995.

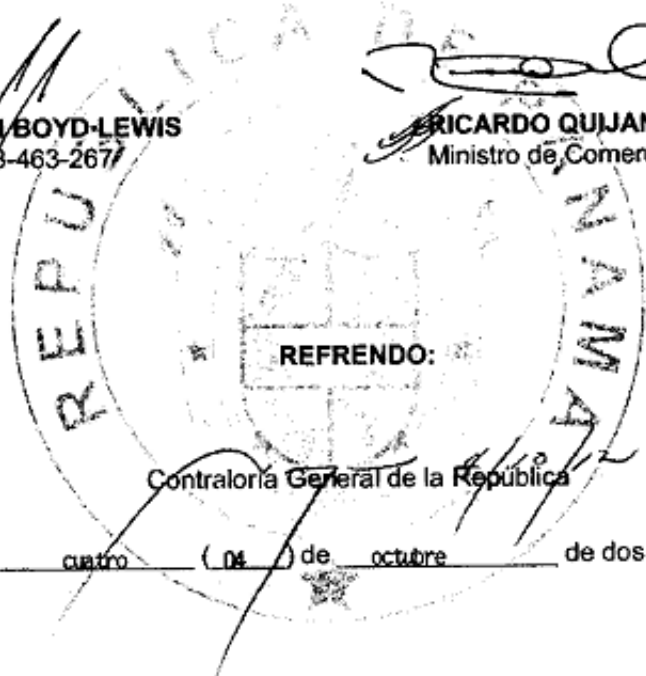
Dado en la ciudad de Panamá, a los TRES (03) días del mes de AGOSTO de dos mil doce (2012).

POR LA CONCESIONARIA

POR EL ESTADO,

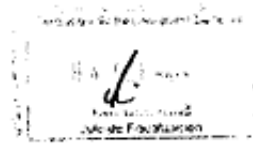
BENJAMIN BOYD-LEWIS
Cédula N° 8-463-2677


RICARDO QUIJANO
Ministro de Comercio e Industrias



Panamá, cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012).

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SECRETARIA GENERAL
Es copia Auténtica de su original
Panamá, 5 de octubre
de 2012



AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 6,139 de 11 de septiembre de 2012, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha No. 316881, Sigla No. S.A. Documento No. 2248150 del Departamento de Personas en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá desde el día 19 de septiembre de 2012, ha sido disuelta la sociedad: **SAMOA SERVICES, S.A.** L. 201-386043. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 6,137 de 11 de septiembre de 2012, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha No. 549744, Sigla No. S.A. Documento No. 2248155 del Departamento de Personas en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá desde el día 19 de septiembre de 2012, ha sido disuelta la sociedad: **SUHRAB WISE INVESTORS CORP.** L. 201-386042. Única publicación.

EDICTO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **ORLANDO ALBERTO ÁBREGO SÁNCHEZ**, con cédula No. 9-705-2455, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SAM S SPORT BAR AND GRILL**, ubicado en el antiguo Éxodo, frente a la entrada de la Florecita, Vía Interamericana, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas; hago de conocimiento al público que traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ ESTRADA**, cedula 9-213-942. Santiago, 24 de septiembre de 2012. L. 208-9360080. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Yo, **GELABERT CALLES CRUZ**, varón panameño, mayor de edad, residente en la comunidad de Trinchera, corregimiento Guarumal, distrito de Soná, con cédula de identidad personal 9-113-293, por este medio declaro que he traspasado el local comercial con el registro comercial número 9-113-293-2009-192753 de fecha junio de 2003, denominado **CANTINA BANNY**, ubicado en calle principal, Trinchera de Soná, provincia de Veraguas, a **GELAVERT CALLES GONZÁLEZ**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-733-316, residente en la comunidad de Trinchera de Soná. De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá. Para mayor constancia firmamos ambas partes, hoy, 25 de septiembre de 2012. Gelavert Calles González. 9-733-316. GELABERT CALLES CRUZ. 9-113-293. L. 208-9360402. Primera publicación.

AVISO OFICIAL
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:



Que mediante memorial presentado ante esta Dirección el 10 de agosto de 2012 por el Lic. Guillermo Antonio Torres, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CANTERA ROCA DURA, S.A.**, inscrita en el Registro Público con ficha 738957 y documento 1992927, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (grava de río), en dos (2) zonas con una superficie total de 191.43 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de Boquerón (cabecera), El Bongo y La Concepción, distritos de Boquerón y Bugaba, provincia de Chiriquí, e identificada con el símbolo CRDSA-EXTR (grava de río) 2012-23, las cuales se describen a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del Punto No. 1, con coordenadas geográficas 82°36'45.5" de Longitud Oeste y 08°32'46.5" de Latitud Norte, se sigue línea recta en dirección Este, por una distancia de 795.13 metros hasta llegar al Punto No. 2, con coordenadas geográficas 82°36'19.5" de Longitud Oeste y 08°32'46.5" de Latitud Norte, se sigue línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,689.60 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas 82°36'19.5" de Longitud Oeste y 08°31'51.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Oeste, por una distancia de 795.13 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'45.5" Longitud Oeste y 08°31'51.5" Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Norte, por una distancia de 1,689.60 metros para llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie de 134.35 hectáreas y colinda al Sur con la Zona N° 2 de esta misma solicitud.

ZONA No. 2: Partiendo del Punto No. 1, con coordenadas geográficas 82°36'35.5" de Longitud Oeste y 08°31'51.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 688.14 metros hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'13.0 de Longitud Oeste y 08°31'51.5" de Latitud Norte, se sigue línea recta con dirección al Sur, por una distancia de 829.44 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas 82°36'13.0" de Longitud Oeste y 08°31'24.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta con dirección al Oeste, por una distancia de 688.14 metros hasta llegar al Punto No.4, cuyas coordenadas geográficas son 82°36'35.5" Longitud Oeste y 08°31'24.5" Latitud Norte, se sigue una línea recta en

dirección Norte, por una distancia de 829.44 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie de 57.08 hectáreas y colinda al Norte con la Zona N° 1 de esta misma solicitud y al Sur con la concesión minera bajo el símbolo 2000-48 de la empresa Inversiones Gallardo, S.A.



Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, en fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijación por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 26 de septiembre de 2012

ING. ZAHADIA BARRERA
Directora Nacional de la Dirección de Recursos Minerales

ZB/MNC/ka

NOTIFICADO AL INTERESADO A LOS 12 DÍAS DEL MES DE octubre DE 2012

[Signature]
EL INTERESADO 8-443-
CEDULA No.

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Se copia auténtica de su original
Presente 12 de octubre de 2012
[Signature]
Director General

L. 201-386206

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE AGUADULCE. EDICTO No. 47-12. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos municipales. Que el señor **EUDINO VILLARREAL SAENZ**, con cédula 2-73-594, **ALBERT VILLARREAL SAENZ**, con cédula 2-58-706, **LEONEL VILLARREAL SAENZ**, con cédula 2-81-764, **MIRNA VILLARREAL SAENZ**, con cédula 2-69-225, **FRANCIS VILLARREAL SAENZ**, con cédula 2-78-78 y **NURIA VILLARREAL SAENZ**, con cédula 2-57-579, han solicitado en este despacho, la adjudicación de un lote de terreno ubicado en Calle Central, El Cristo, corregimiento de El Cristo, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Albert Villarreal. Sur: Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por

Antonio Achurra. Este: Calle Central. Oeste: Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antonio Achurra. Descripción del lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo S 76° 52 W, limita con Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Albert Villarreal y mide 32.62 mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S 10° 36 E, limita con Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antonio Achurra y mide 6.91 mts. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S 85° 03 E, limita con Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antonio Achurra y mide 22.27 mts. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N 78° 01 E, limita con Finca municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antonio Achurra y mide 13.23 mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N 19° 05 W, limita con Calle Central y mide 14.16 mts. El área total del terreno solicitado es de 392.30 mts.2. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la corregiduría de El Cristo, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos. Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación. Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil doce. OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. Alcalde Municipal. LICDA. YATCENIA D. DE TEJERA. Secretaria General de la Alcaldía. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 28 de agosto de 2012. (Fdo.) Licda. Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General de la Alcaldía. L. 201-386000.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE AGUADULCE. EDICTO No. 53-12. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos municipales. Que la señora **CELMIRA EMPERATRIZ ORTEGA DE LEON**, con cédula 2-68-663, ha solicitado en este despacho, la adjudicación de un lote de terreno ubicado en Jagüito, corregimiento de El Roble, a segregarse de la finca municipal 12356, Rollo 163, Doc. 1, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Resto de la Finca municipal 12356, Rollo 163, Doc. 1, ocupada por Faustina Ortega, servidumbre y área verde. Sur: Resto de la Finca municipal 12356, Rollo 163, Doc. 1, ocupada por Boris Aníbal Aranda. Este: Resto de la Finca municipal 12356, Rollo 163, Doc. 1, ocupada por Trinidad De León. Oeste: Resto de la Finca municipal 12356, Rollo 163, Doc. 1, ocupada por Candelaria García de Del León y Orieta Marcela De León García y Jaime De León. Descripción del lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo S 22° 40 22 W, limita con servidumbre y mide 20.75 mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S 75° 54 23 E, limita servidumbre y área verde y mide 17.00 mts. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S 15° 27 50 W, limita con Resto de la Finca municipal 12356, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce ocupada por Trinidad De León y mide 28.62 mts. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N 79° 30 10 W, limita con Resto de la Finca 12356, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce ocupada por Boris Aníbal Ortega Aranda y mide 36.50 mts. del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo N 79° 53 50 W, limita con Resto de la Finca 12356, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce ocupada por Boris Aníbal Ortega Aranda y mide 16.48 mts. Del punto seis (6) al punto siete (7) con rumbo N 16° 43 46 E, limita con Resto de la Finca 12356, Rollo 163, Doc. 1, ocupada por Jaime De León y mide 40.00 mts. del punto siete (7) al punto ocho (8) con rumbo N 11° 36 54 E, limita con Resto de la Finca 12356, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce ocupada por Candelaria García de De León y Orieta Marcela De León García y mide 16.30 mts. del punto ocho (8) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S 70° 26 46 E, limita con Finca 12356, Rollo 163, Doc. 1, propiedad del Municipio de Aguadulce ocupada por Faustina de Ortega y mide 38.70 mts. El área total del terreno solicitado es de 2407.25 mts.2. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos. Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación. Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012). OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. Alcalde Municipal. LICDA. YATCENIA D. DE TEJERA. Secretaria General de la Alcaldía. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 20 de septiembre de 2012. (Fdo.) Licda. Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General. L. 201-385824.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MUNICIPIO DE AGUADULCE. EDICTO No. 55-11. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos municipales. Que la señora **LEYDA DAMARIS CASTROVERDE DE CEDEÑO**, con cédula 2-89-1595, ha solicitado en este despacho, la adjudicación de un (1) lote de terreno ubicado en Calle La Ciénega, corregimiento de Pocrí y cuyos linderos son los siguientes: Norte: Calle pública. Sur: Finca municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Epimenio Bermúdez. Este: Finca municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Cecilia Filos, Capitolonio Filos y Bernardo Cornejo. Oeste: Finca municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Doralys Castroverde de Atencio. El lote de terreno se describe de la siguiente forma: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo S 84° 09 13 W, limita con calle pública y mide 9.22 mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S 75° 24 28 W, limita con Calle pública y mide 17.24 mts. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S 15° 53 34 E, limita con Finca municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Doralys Castroverde de Atencio y mide 39.61 mts. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N 67° 00 09 E, limita con Finca municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Epimenio Bermúdez y mide 17.78 mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo N 2° 42 47 E, limita con Finca municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupada por Cecilia Filos y mide 9.03 mts., del punto seis (6) al punto siete (7) con

rumbo N 4° 30 31 W, limita con Capitolonio Filos y mide 16.68 mts., del punto siete (7) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N 2° 29 44 W, limita con Bernardo Cornejo y mide 10.79 mts. El área total del terreno solicitado es de 846.84 mts.2. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía, en la corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos. Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación. Dado en la ciudad de Aguadulce, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011). OMAR A. CORNEJO RODRÍGUEZ. Alcalde Municipal. LICDA. YATCENIA D. DE TEJERA. Secretaria. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 30 de septiembre de 2011. (Fdo.) Yatcenia D. de Tejera. Secretaria General. L. 201-385761.

REPÚBLICA DE PANAMA, MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 851-12, Arraiján, 29 de agosto de 2012. El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **SIMÓN BENÍTEZ RIVERA**, con cédula de identidad personal No. 8-516-2165 y con domicilio en Nuevo Emperador, Calle Principal, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843, inscrita al Tomo 81, Folio 276 de propiedad de este Municipio, ubicado en el corregimiento de Nuevo Emperador, con un área de 849.11 Mts., dentro de los siguientes linderos y medidas según plano No. 80103-125085. Norte: Resto libre de la finca 3843 y mide: 22.164 Mts. Sur: Resto libre de la finca 3843 y mide: 18.709 Mts. Este: Resto libre de la finca 3843, vereda s/n y mide: 32.968 Mts. Oeste: Drenaje pluvial y mide: 39.465 Mts. Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el Artículo Doce del Acuerdo No. 31 del 16 de junio de 2009, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y diez (10) días en la corregiduría del área y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho municipal, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la alcaldía, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), siendo las diez de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) YERIDETT MORENO MENDOZA. Secretaria General del Municipio de Arraiján. L. 201-386140.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN PROVINCIA DE COLÓN. EDICTO No. 3-89-12. El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de tierras, en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **MAYRA ESTHER LEZCANO DE RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 4-152-825, vecina del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-92-07 de 7 de marzo de 2007 y según plano aprobado No. 303-01-5637 del 19 de junio de 2009, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 9 Has. + 4669.11 Mts.2, el terreno está ubicado en la localidad de Aguacate, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso, provincia de Colón comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Entrada de 10.00 metros de ancho, Mayra Esther Lezcano de Rodríguez. Sur: Sixto López. Este: Ángel Muñoz. Oeste: Sixto López, quebrada El Mangle. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 25 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) LICDO. MARCOS LIM. Director Provincial de la ANATI-Colón. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-386216.

EDICTO No. 127 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **JOSE RICAURTE RODRIGUEZ y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ DE SEDAS**, panameños, mayores de edad, casados, residente en la ciudad de Panamá, Barriada Don Bosco, Calle del Carmen, casa No. 3311, teléfono No. 253-7883, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-213-2058 y 8-114-734, en su propio nombre en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle del Carmen, de la Barriada Buena Vista, Corregimiento Barrio Colón, donde hay casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Angélica Castillo con: 14.49 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Celia De León con: 27.793 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por: Rodolfo Castillo con: 24.40 Mts. Oeste: Calle del Carmen con: 36.40 Mts. Área total del terreno quinientos noventa y cinco metros cuadrados con ochenta y seis decímetros cuadrados (595.86 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta

Oficial. La Chorrera, 9 de julio de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, nueve (9) de julio de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-385522.

EDICTO No. 133 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **LUCIANO SANTOS ACOSTA**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en La Industrial, Barrio Colón, Calle San Francisco, casa 35, teléfono No. 6719-7743, portador de la cédula de identidad personal No. 4PI-17-408, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle San Francisco de Paula, de la Barriada La Industrial La Pedregosa, Corregimiento Barrio Colón, donde hay casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 63254, Tomo 1514, Folio 9 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.034 Mts. Sur: Finca 63254, Tomo 1514, Folio 9 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 21.350 Mts. Este: Calle San Francisco de Paula con: 18.160 Mts. Oeste: Finca 63254, Tomo 1514, Folio 9 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.044 Mts. Área total del terreno trescientos cincuenta metros cuadrados con cinco mil seiscientos cincuenta decímetros cuadrados (350.5650 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 25 de septiembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-386203.

EDICTO No. 162 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ADELINO ORTEGA MORENO**, varón, panameño, mayor de edad, unido, de profesión constructor, con dirección en El Coco, sector Rojas, teléfono No. 244-3039, con cédula de identidad personal No. 8-523-730, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Viodelda, de la Barriada Rojas No. 2, Corregimiento El Coco, donde hay una casa distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Sur: Calle Viodelda con: 20.00 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 17 de agosto de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de agosto de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Mpal. L. 201-386048.

EDICTO No. 202 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **TISBE MONSERRAT BATISTA DE LOPEZ y DONATA FLORES RODRIGUEZ DE WALKER**, panameños, mayores de edad, casados, residentes en Barriada Don Isaac, Calle Itzolina, casa No. 1436, celular No. 64-625027, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-715-1601 y 8-524-1153, en su propio nombre en representación de ____, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Verónica, de la Barriada Las Palmitas, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Verónica con: 19.00 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.00 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 25.00 Mts. Oeste: Calle Esmeralda con: 25.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos setenta y un metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros (471.46 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de agosto de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su

original. La Chorrera, catorce de agosto de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Mpal. L. 201-385377.

EDICTO No. 209 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **STEPHEN ZIMMERMAN**, varón, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 710878476 y **ELIZABETH ILEANA CARRETERO DE ZIMMERMAN**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 8-193-454, ambos residentes en Panamá, Calle Taboguilla, casa No. 968-B, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle de Tosca, de la Barriada Cerro Cama, Corregimiento Amador, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 181063, Código 8603, Documento No. 1058854, Prop. de Stephen Zimmermman y otra y terrenos nacionales propiedad del MIDA ocupado por: Ricardo Franco con: 161.996 Mts. Sur: Resto libre de la finca 85949, Rollo 1004, Documento No. 1, propiedad del Municipio de La Chorrera y ocupado por: Eneida González y Verónica González y calle de tosca con: 134.8345 Mts. Este: Resto libre de la finca 85949, Rollo 1004, Documento No. 1, propiedad de La Chorrera y ocupado por: Eneida González y Verónica González con: 70.836 Mts. Oeste: Terrenos nacionales propiedad del M.I.D.A ocupado por: Ricardo Franco con: 90.76 Mts. Área total del terreno cuatro mil novecientos noventa metros cuadrados (4,990.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de septiembre de dos mil doce. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA D. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-386133.

EDICTO No. 441 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **RICARDO ANTONIO RAMIREZ BATISTA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en Barriada Santos Jorge, casa No. 3406, teléfono No. 244-7160, portador de la cédula de identidad personal No. 8-372-580, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Magallón, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Magallón con: 32.41 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 99.28 Mts. Este: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 193.00 Mts. Oeste: Calle Las Tecas con: 140.00 Mts. Área total del terreno nueve mil quinientos cincuenta y siete metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (9,557.93 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de marzo de dos mil diez. Alcalde: SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete (27) de marzo de dos mil diez. (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-386142.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN DE ÁREA METROPOLITANA. EDICTO No. AM-080-12. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que los señores **YARIBEL KARINA BUSTAMANTE REYES, VIVIAN ANGIE ESTHER BUSTAMANTE REYES y ENRIQUE BUSTAMANTE REYES**, vecinos de La Polvareda, corregimiento Cabecera, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-839-856, 8-826-1145, 8-783-1485, ha solicitado a la Autoridad Nacional de la Administración de Tierra, mediante solicitud No. 8-169 de 28 de junio de 1985, según plano aprobado No. 801-01-22733 de 4 de febrero de 2011, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1193.23 m2 que forman parte de la Finca No. 10844, inscrita al Tomo 330, Folio 320, parcela No. 78, propiedad la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. El terreno está ubicado en la localidad de La Polvareda, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Cáceres con una servidumbre de protección de 10.00 Mts. de ancho, Lastenia Sánchez de Choy. Sur: Servidumbre de 3.00 Mts. de ancho, María Teresa Cortez. Este: Lastenia Sánchez de Choy. Oeste: Beatriz Jurado Santamaría. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 20 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. JUDITH VALENCIA F. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-386229.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 246-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FUNDACION BARSALLO DECEREGA REP. LEGAL BARNARDINA EMILIA DECEREGA DE BARSALLO**, vecino (a) de Altos del María, corregimiento Sorá del distrito de Chame, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-50-955, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-630-2008 del 21 de octubre de 2008, según plano aprobado No. 804-11-22925, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 5,175.73 M2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Manglarito, corregimiento Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo A . Norte: Terreno nacional ocupado por Antolino Rodríguez. Sur: Calle de tierra de 10.00 Mts. hacia otras fincas. Este: Calle de tierra de 10.00 Mts. hacia otras fincas. Oeste: Terreno nacional ocupado por Pedro Herrera. linderos: Globo B . Norte: Terreno nacional ocupado por Enrique Ortega Greco. Sur: Terreno nacional ocupado por Mario Medina Medina, Roberto Aladino Medina Medina. Este: Quebrada La Cruz, terreno nacional ocupado por Roberto Aladino Medina Medina y Enrique Ortega Greco. Oeste: Camino de 10.00 Mts. a Manglarito y a otras fincas y quebrada La Cruz. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Sorá, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 3 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ELBA DE JAÉN. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-386233.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 249-ANATI-2012. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EVARISTO MARTINEZ ARIAS**, con cédula de identidad personal No. 8-214-974 y **EUGENIA BELLIDO MARTINEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-142-947, vecino (a) de El Líbano, corregimiento El Líbano del distrito de Chame, provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 8-5-420-2010 del 6 de julio de 2010, según plano aprobado No. 804-06-23368, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 824.42 M2 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Lomas de Las Peñas, corregimiento El Líbano, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno nacional ocupado por Eugenio Martínez. Sur: Servidumbre de 8.00 Mts. a carretera Líbano C.I.A. a otros lotes. Este: Terreno nacional ocupado por Sandra Tuñón. Oeste: Servidumbre de 8.00 Mts. a carretera Líbano C.I.A. a otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de El Líbano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 20 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) SR. JORGE RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. YETZABEL HIDALGO. Secretaria Ad-Hoc. L. 201-386184.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 220-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ANGEL TORIBIO CONCEPCION Y OTRA**, vecino (a) de El Algarrobo No. 2, corregimiento Monjaras, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-106-1045, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-341, plano aprobado No. 902-11-14582, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 6 Has + 8088.46 m2, ubicadas en El Algarrobo No. 2, corregimiento Monjaras, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Jhon Moreland. Sur: Camino de 10.00 m de ancho a río San Juan. Este: Julia Segura y río San Juan. Oeste: Camino de 10.00 m de ancho de El Algarrobo No. 2 a Monjaras. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) LICDO. SEBASTIAN A. CASTILLERO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. CRISTHIAN PINEDA. Secretaria. L. 201-383970.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 221-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ANGEL TORIBIO CONCEPCION Y OTRA**, vecino (a) de El Algarrobo No. 2, corregimiento Monjaras, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-106-1045, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-342, plano aprobado No. 902-11-14768, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 19 Has + 7,143.03 m², ubicadas en Monjaras, corregimiento Monjaras, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Joaquín Ortega. Sur: Camino de 15.00 m de ancho, Bladimir Ortega, quebrada de piedra. Este: Bladimir Ortega. Oeste: Quebrada de piedra, Benito Cisneros y camino de 15.00 m de ancho. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) LICDO. SEBASTIAN A. CASTILLERO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. CRISTHIAN PINEDA. Secretaria. L. 201-383971.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN REGIONAL DE VERAGUAS SECCIÓN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS. EDICTO No. 225-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ANATI, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ELIESER ALEXANDER TORRES GARCIA**, vecino (a) de Las Minas, corregimiento Las Guías, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 2-714-633, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 9-162, plano aprobado No. 902-10-14638, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has. + 6,939.18 m², ubicada en Las Minas, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Basilio Torres Segura. Sur: Camino de 15.00 m de ancho a Las Guías y a Pereque. Este: Basilio Torres Segura. Oeste: Edwin Magin Pinzón. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 25 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) LICDO. SEBASTIAN A. CASTILLERO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. CRISTHIAN L. PINEDA P. Secretaria. L. 201-384196.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 236-2012. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **BERTILDA AGUILAR TEJADA Y OTROS**, vecino (a) de Los González, corregimiento Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, portador de la cédula No. 9-106-584, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-041, plano aprobado No. 902-01-14740, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 13 Has + 7135.97 m², ubicadas en Los González, corregimiento Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Las Guías. Sur: Porfirio Aguilar Tejada, camino de 15.00 M de ancho a El Horcón y a otros lotes. Este: Bertilda Aguilar Tejada y otros. Oeste: Juan De Dios Rodríguez Acosta, Lucila Guevara Toribio y otros. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 21 días del mes de septiembre de 2012. (fdo.) LICDO. SEBASTIAN A. CASTILLERO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. CRISTHIAN PINEDA. Secretaria. L. 201-385634.